



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**“EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA REFORMULACIÓN DE
CARGOS EN EL PROCESO PENAL”**

Monografía previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador

AUTOR:

Julia Morayma Balseca Quispe

TUTOR:

Dr. Mg. Xavier Freire

Ambato- Ecuador

2017

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Director de la monografía **“EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA REFORMULACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO PENAL”** presentado por la señora Julia Morayma Balseca Quispe, para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, CERTIFICO, que dicho trabajo ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del par examinador que se designe.

Ambato, 06 de marzo de 2017.

Dr. Xavier Freire
TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos recopilados y analizados, en la presente Monografía, **“El Derecho a la Defensa en la Reformulación de Cargos en el Proceso Penal”** como requerimiento previo del examen de titulación, para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente original, auténtico y personal y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Julia Morayma Balseca Quispe
CI.: 1803989993

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Julia Morayma Balseca Quispe, declaro ser autor de la monografía titulada **“El Derecho a la Defensa en la Reformulación de Cargos en el Proceso Penal”**, como requisito previo al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, autorizó al sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica para que con fines netamente académicos divulgue esta obra, atreves del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los Usuarios RDI-UTI, podrán consultar el contenido de este trabajo con las redes de información del país y exterior, con las cuales la universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos del Autor Morales y Patrimoniales sobre esta obra, serian compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica y que no tramitare la publicación de esta obra en ningún otro medio sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerde términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, firmo en la ciudad de Ambato, a los cinco días del mes de Marzo del año 2017.

Autor: Julia Morayma Balseca Quispe

Firma:

Número de Cédula: CI.: 1803989993

Dirección: Ambato- Ecuador

Correo electrónico:juliaquispe22@hotmail.com

Teléfono: 0979005457

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque me ha dado la sabiduría necesaria para encaminarme profesionalmente y con sus bendiciones me ha guiado a cada paso, A mi familia por ser un apoyo incondicional, A la Universidad por haberme dado la oportunidad de prepararme y ser una profesional competitiva, A la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Económicas por ser la fuente de la ciencia y del saber, A los docentes por sus enseñanzas, las cuales se complementan con el vivir cotidiano de las personas.

Julia Balseca

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a todas las personas que jamás truncan sus sueños, a mis hijos, quienes constituyen el motor de mi vida y a mi familia, con quienes comparto este logro.

Julia Balseca

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

ABSTRACTO

TEMA:

“El derecho a la Defensa en la Reformulación de Cargos en el Proceso Penal”

AUTOR: Julia Morayma Balseca Quispe

TUTOR: Dr. Xavier Freire

Las múltiples innovaciones legales, el actual apogeo del derecho en cuanto a las normativa y procedimientos, obliga a conocer los lineamientos dentro de los cuales se basa el ejercicio legal, más si se habla de garantías constitucionales y debido proceso, básico y necesario para que su observancia se de en todos los ámbitos donde se esté tratando la situación jurídica de una persona. El derecho a la defensa de toda persona, es una garantía establecida en la Constitución de la República del Ecuador y en tratados y convenios internacionales de los cuales nuestro país es suscriptor, establecido para que se haga valer todos y cada uno de los derechos fundamentales y del debido proceso en favor de los seres humanos sometidos a un proceso, en todos los ámbitos. De la misma manera al haberse establecido distintos procedimientos en materia penal y figuras jurídicas dentro de las cuales se desarrolla el derecho procesal, como es el caso de la reformulación de cargos, conduce a analizar los derechos que se desarrollan y se aplican en tal situación, por cuanto al reformular cargos, se está cambiando en sí el tipo penal por el cual una persona está siendo investigada y por tanto cambian ciertas reglas del juego, cambian las estrategias de la defensa y se podrían ver afectados ciertos derechos. Por lo que resulta conveniente profundizar y analizar el tema propuesto, con el fin de conocer el alcance de la garantía del derecho a la defensa, el debido proceso y su relación con la reformulación de cargos.

La defensa en el proceso penal se la debe garantizar desde su inicio; la persona procesada debe contar con los medios adecuados y el tiempo necesario para preparar su defensa, ir creando en el trayecto de la investigación su teoría del caso, su defensa, los elementos que permitan mantener su estado de inocencia, lo que se ve afectado al reformular cargos, pues se cambia el tipo penal y quizá se deja sin validez todo aquello que estaba construyendo en su defensa.

Inclusive, viéndolo por el lado de la víctima, este derecho a la defensa, se afectaría, porque al reformular cargos, también debe buscar otros elementos para su acusación o intervención dentro del proceso, porque al igual que el Fiscal y al procesado, también arma su teoría en la causa, por lo que resulta necesario analizar estos aspectos, en pro de una justicia adecuada.

DESCRIPTORES: Garantías constitucionales, debido proceso, derecho a la defensa, tratados, convenios, Constitución, derecho procesal, reformulación de cargos, tipo penal.

“INDOAMERICA” TECHNOLOGICAL UNIVERSITY

FACULTY OF LAW POLITICAL SCIENCE AND ECONOMICS

ABSTRACT

TOPIC: The Right To Defense Reformulating Positions In Criminal Process.

Author: Julia Morayma Balseca Quispe

Advisor: Dr. Xavier Freire

Multiple legal innovations, the current height of the law as to the rules and procedures, requires knowing the guidelines within which the legal exercise is based, more if we talk about constitutional guarantees and due process, basic and necessary for its observance it is on in all areas where being treated the legal status of a person. The right to defense of any person, is a company established in the Constitution of the Republic of Ecuador and international treaties and agreements guarantee which our country is a signatory, established to enforce each and every one of the fundamental rights to be made and due process for human beings subjected to a process, in all fields. In the same way the different procedures legal forms within which procedural law is developed, such as the reformulation of charges leads us to analyze the rights that are developed and implemented in such a situation have been established in criminal matters and, because to reformulate charges, it is itself changing the offense for which a person is being investigated and thus change certain rules of the game change and defense strategies could be affected certain rights. So it is appropriate to deepen and analyze the proposed topic, in order to know the extent of the guarantee of the right to defense, due process and their relationship to the reformulation of charge.

The defense in the criminal proceedings must guarantee since its inception; the accused person should have adequate means and time needed to prepare his defense, to build up in the path of research his theory of the case, its defense, the elements that maintain their state of innocence, which affected the reformulate charges because the crime is changed and may void left everything that was building in his defense.

Even watching it on the side of the victim, the right to defense, would be affected, because reformulate charges, also should look for other elements for prosecution or intervention in the process, because like the Prosecutor and the accused, also weapon his theory on the cause, so it is necessary to analyze these aspects towards proper justice.

DESCRIPTORS: Constitutional guarantees, due process, right to defense, treaties, conventions, Constitution, procedural law, reformulation of charges, criminal.

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA:	I
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	III
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
ABSTRACTO	VII
ABSTRACT	VIII
INDICE DE CONTENIDOS	IX
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
DESARROLLO TEÓRICO CONCEPTUAL	3
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO	3
DERECHO A LA DEFENSA.....	4
LA ACCIÓN PENAL.....	8
LA FORMULACIÓN DE CARGOS	10
LA REFORMULACIÓN DE CARGOS.	11
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA.....	13
CAPÍTULO II	15
EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS ETAPAS	15
EL PROCESO PENAL.....	22
PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL	23
PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN	23
PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	24
PRINCIPIO DISPOSITIVO.....	25
ETAPAS DEL PROCESO PENAL	26
INSTRUCCIÓN FISCAL	26
LA ABSTENCIÓN FISCAL	28
LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO	29
INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.....	30
1. CUESTIONES PREVIAS	30
2. ACUSACIÓN FISCAL	31
3. ANUNCIO DE PRUEBAS	31
4. OBJECCIÓN DE PRUEBAS	32
5. ACUERDOS PROBATORIOS	32
6. RESOLUCIÓN JUDICIAL	32
AUTO DE SOBRESEIMIENTO.....	33
APELACIÓN DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO	34

LLAMAMIENTO A JUICIO.....	34
ETAPA DE JUICIO	35
LA SENTENCIA.....	38
IMPUGNACIÓN Y RECURSOS	39
RECURSO DE APELACIÓN	40
AUDIENCIA DE APELACIÓN	40
RECURSO DE CASACIÓN.....	41
RECURSO DE REVISIÓN	43
RECURSO DE HECHO	44
CAPÍTULO III	45
DESARROLLO CASUÍSTICO	45
NOTICIA DEL DELITO	45
CASO 1	48
JUICIO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD -REFORMULADO POR INTIMIDACIÓN.....	48
DATOS DEL JUICIO:.....	48
FACTOR DE ANÁLISIS DE HECHOS	48
FUNDAMENTOS DE HECHO	48
ANÁLISIS.....	49
TRÁMITE DE LA CAUSA	50
PROSECUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA	51
SOLICITUD DE FORMULACIÓN DE CARGOS	53
FORMULACIÓN DE CARGOS	54
SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS	55
REFORMULACIÓN DE CARGOS	55
FACTOR DE ANÁLISIS LEGAL	56
FUNDAMENTOS DE DERECHO	56
AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO	56
FACTOR DE ANÁLISIS PROBATORIO	57
FACTOR DE ANÁLISIS DE SENTENCIA.....	59
CONCLUSIONES RESPECTO AL CASO ANALIZADO	60
CASO 2	62
JUICIO POR EL DELITO DE COHECHO - REFORMULADO POR CONCUSIÓN	62
DATOS DEL JUICIO:.....	62
FACTOR DE ANÁLISIS DE HECHOS	63
FUNDAMENTOS DE HECHO.....	63
ANÁLISIS.....	64
TRÁMITE DE LA CAUSA	64
FORMULACIÓN DE CARGOS.	65
AUDIENCIA DE VINCULACIÓN.....	66
SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS	67

REFORMULACIÓN DE CARGOS	67
FACTOR DE ANÁLISIS LEGAL.....	68
FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	68
AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO	68
FACTOR DE ANÁLISIS PROBATORIO.....	70
AUDIENCIA DE JUICIO – VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	71
TESTIMONIO DEL PROCESADO	73
FACTOR DE ANÁLISIS DE SENTENCIA.....	73
RESOLUCIÓN.....	74
CONCLUSIONES RESPECTO AL CASO ANALIZADO.....	75
BIBLIOGRAFÍA	76
LINKOGRAFÍA	77
LEGISGRAFÍA.....	77
ANEXO.....	78

INTRODUCCIÓN

El Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, por así consagrarse en la Constitución de la República, estableciéndose en la legislación vigente, normas y procedimientos legales, conforme a la realidad social actual, garantizando deberes y derechos fundamentales a todas las personas, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa en todos los ámbitos, como parte de la seguridad jurídica y del correcto acceso a la justicia. Tal es así que el Código Orgánico Integral Penal, contiene normas sustantivas y procesales, que hacen efectivos los derechos y garantías que se consagran en la Constitución, en base a principios y procedimientos adecuados para la realización de la justicia, como parte del Buen Vivir; señalando las infracciones y las penas aplicables a quienes rompen el sistema jurídico vigente y como parte de la normativa del referido Código, se establece que el ejercicio de la acción penal pública se encuentra a cargo de la Fiscalía General del Estado, que a través de los Fiscales, dirigen la investigación preprocesal y procesal penal, sujetándose a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, acusando de ser el caso e impulsando la acusación ante los jueces competentes; es decir, respetando las normas del debido proceso y actuando con absoluta objetividad, conforme a los principios consagrados en la Carta Magna y entre sus atribuciones, al hablar de la formulación de cargos, se determina también la reformulación de cargos, como una figura jurídica, que permite cambiar el tipo penal por el cual se ha iniciado el proceso penal, causando de esta manera que el derecho a la defensa se vea afectado, ya que la defensa debe buscar otros argumentos para seguir manteniendo el estado de inocencia, en el caso de los procesados, o a su vez buscar otros medios de defensa. Por lo indicado, estimo conveniente analizar lo que concierne al ejercicio legítimo del derecho a la defensa y las posibles consecuencias que podrían afectar a su respeto al momento de reformular cargos en el proceso penal, y de esta manera propender a que los operadores de justicia, abogadas y abogados, puedan cumplir su rol dentro de cada ámbito, con estricto respeto a las normas y procedimientos penales vigentes.

El presente trabajo de investigación consta de tres capítulos que comprenden:

Capítulo I: Desarrollo teórico doctrinario acerca del derecho a la Defensa en la Reformulación de Cargos en el Proceso Penal sin antes hablar del debido proceso de acuerdo a lo que indican varios tratadistas más el aporte personal.

Capítulo II: Desarrollo Legal, para lo cual se acude a la norma suprema constitucional y a la legislación nacional comercial vigente sobre el tema en estudio A los Tratados Internacionales y a leyes penales como es el Código Orgánico Integral Penal

Capítulo III: Estudio analítico de un relacionado al tema, así como el desarrollo de los casos penales que están relacionados con el Derecho a la defensa Y Reformulación de cargos

CAPÍTULO I
DESARROLLO TEÓRICO CONCEPTUAL
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO

Según el tratadista BOADA Mayra *“Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, deben ser recogidas y garantizadas, “eficazmente por el legislador procesal”*¹

De tal modo que el debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal.

El debido proceso es la base esencial del proceso penal, ya que constituye un principio fundamental constitucional, que comprende el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, con la finalidad de someterse a un juicio justo, respetando sus derechos establecidos constitucionalmente, contando con tiempo y los medios apropiados para preparar su defensa, y ejerciendo contradicción de las pruebas que se presente en su contra.

Las garantías constitucionales son el conjunto de normas, principios y procedimientos, mediante los cuales las personas ejercen sus derechos consagrados en la Constitución, en relación a los bienes jurídicos protegidos.

¹ (BOADA P. Mayra L. (2013), El debido proceso en la legislación procesal ecuatoriana) Pag. 56

El Debido Proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitir tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al Juez²

Todo lo que concentra las garantías del debido proceso, es la base para llegar a un juicio justo, donde se respetan las normas y procedimientos, si se llegara a violar alguna de estas garantías el proceso es NULO, porque estaría contrariando lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, los tratados y convenios internacionales y demás normativa legal,.

Sin defensa no hay justicia, es un slogan conocido, porque es parte primordial del proceso penal, al menos así se ha entendido por parte del legislador al establecer, inclusive a la defensa como uno de los sujetos procesales, según el Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal, defensa que es parte del debido proceso.

El debido proceso es el camino a seguir en la búsqueda de la verdad en el proceso penal, donde se respetan los derechos de las víctimas y procesados, en igualdad de condiciones.

No está por demás, hacer énfasis, que las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, buscan la realización de una justicia plena y expedita, sin dilaciones, respetando los derechos y garantías fundamentales de las personas, en estricto apego a la normativa vigente.

DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa se encuentra garantizado en la Constitución de la República y Tratados y Convenios Internacionales y forma para del debido proceso

² (CUEVA CARRIÓN, Luis. 2001. El Debido Proceso. Teoría Práctica y jurisprudencia. Quito-Ecuador.)

que “*es la garantía fundamental, que engloba o rige los demás derechos fundamentales de la persona en relación con el proceso penal, reconociendo la intangibilidad de la dignidad de la persona...*”³.

El derecho a la defensa en nuestra legislación está garantizando que una persona acusada por un delito no quede en indefensión en ninguna etapa del proceso penal por tal razón para cualquier diligencia procesal el necesario y que su defensor este presente siempre.

Además, refiriéndose a la persona inculpada, se determina sobre la presunción de inocencia; a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; a tener comunicación previa y detallada de la acusación que se formula; a contar con el tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, en caso que no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor; tiene derecho el inculcado, como parte de su defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y, derecho de recurrir del fallo o resolución ante juez o tribunal superior.

También se determina en esta norma, que la confesión del inculcado solamente es válida cuando no medie coacción de ninguna naturaleza y que no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos; y, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Art.9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también se consagra sobre el principio de legalidad y de retroactividad de las normas legales.

Es decir, de lo dispuesto en la norma citada de la referida Convención, surgen las garantías básicas del debido proceso.

³ Vaca Andrade Ricardo, Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Tomo I, Ediciones Legales, Pág.38.

La Constitución de la República del Ecuador, a referirse al debido proceso, tiene como objetivos: amparar, proteger, defender y resguardar los derechos que tienen las personas cuando se someten a un tratamiento o proceso penal.

- En lo referente al derecho a la defensa, en el sistema acusatorio se reconoce ampliamente el derecho de defensa de la persona procesada en todas las fases o etapas del procedimiento que se dirige en su contra, a raíz de cualquier acto de los organismos encargados de la persecución penal.
- El derecho a la defensa es aquella protección que el Estado brinda a las personas, para que los bienes jurídicos no sean vulnerados, que sus derechos sean respetados y sometan a los procesos donde prime la transparencia y el buen actuar de todos los operadores de justicia, con un sistema jurídico adecuado a cada procedimiento y en igualdad de condiciones entre las partes.

Las personas que se someten a un procesamiento penal, deben tener las garantías adecuadas y las herramientas legales que garanticen el pleno ejercicio de su defensa y poder contar con el patrocinio de un profesional del derecho, permite que ese derecho adquiera la relevancia que amerita, ya que, si bien todos conocemos algo de las leyes, que mejor que un profesional del derecho, para que profundice los conocimientos que tenemos y sea una guía, un protector, el intermediario entre la ley y la autoridad, a fin de que haga respetar los derechos que la asisten a las personas procesadas penalmente.

Para el tratadista, Dr. Carlos Gómez, el derecho a la defensa “es un derecho sagrado que debe ser respetado por todas las instituciones del Estado, de tal manera que se convierta en algo plenamente aceptado e indiscutible para toda la sociedad ecuatoriana.”⁴

Del concepto anotado, el llamado a todas las instituciones y funcionarios es a respetar el derecho que tenemos todas las personas para defendernos de algo en una causa o procedimiento, señalando, en síntesis, que el derecho a la defensa no es algo

⁴ Gómez Mera Carlos Roberto, Lecciones de Derecho y Ciencia Penal, Edilex S.A., Pág.82.

que sea motivo de negociación, sino de respeto irrestricto en todos los ámbitos e instancias legales.

- *Inclusive, la Defensoría Pública del Ecuador, en su slogan institucional, hace referencia a la importancia de esta garantía básica que constituye el derecho a la defensa y señala “sin defensa no hay justicia”, ya que no se podría hablar de justicia o proceso legal, si no ha mediado en el mismo la defensa de la persona investigada o procesada, hablando penalmente. La justicia abarca muchos aspectos, entre ellos que derive de una correcta aplicación de la ley por parte de las autoridades y del respeto al debido proceso.*
- *Cabe señalar lo expuesto por el Dr. Marco Aguirre, al referirse al debido proceso, quien indica: “que por debido proceso penal debemos entender el conjunto de garantías básicas que deben observarse y aplicarse cuando cualquier persona sea objeto de una investigación o procesamiento penal, a fin de lograr que exista un juicio justo, respetuoso de la Constitución, tratados internacionales y leyes vigentes”⁵*

Recalcando el enunciado indicado, se debe tener claro lo que representan, tanto debido proceso, como el derecho a la defensa, esto es, que permiten alcanzar un juicio justo, si no existe alguna de las garantías básicas del debido proceso, se vulneran las mismas y por ende no se puede hablar de justicia, sino de atropello de la ley y procedimientos.

En CONCLUSIÓN, el derecho a la defensa, es el escudo que tiene la persona que se somete a un procesamiento penal, para hacer valer las garantías del debido proceso, haciendo uso de las herramientas y medios legales, contando con el tiempo necesario para preparar las estrategias de la defensa, solicitando diligencias investigativas y probatorias y contradiciendo las que se practiquen en el proceso y juicio. Para que se garantice el derecho a la defensa, es necesario la imparcialidad del juez o tribunal y que la persona procesada entienda en su idioma todo aquello

⁵ Aguirre Torres Marco Boris, El Fiscal y su rol en el sistema acusatorio oral, Indugraf, Pág.115.

que se está formulando o tratando en su contra, para poder hacer frente a las acusaciones con los medios legales adecuados, todo esto patrocinado su abogado/a defensor/a particular o por uno otorgado por el Estado.

Según BERNAL PULIDO *“El derecho a la defensa técnica debe estar garantizado desde el mismo momento en que se ordena investigar a una persona y que no basta con que se garantice la presencia física del abogado, sino que se le debe permitir el acceso al expediente... El defensor contribuye al esclarecimiento de los hechos mediante la contradicción y examen de las pruebas, lo que no se puede realizar si se impide u obstaculiza su acceso al expediente”*⁶

Dicho de otra forma, se puede indicar que el abogado debe realizar una defensa técnica, para lo cual tiene que existir un aviso con la suficiente anticipación, esto es, de manera oportuna; no es que se le llama al presunto infractor y se le comienza a tomar la declaración, sino que se debe contar con el tiempo necesario para que el defensor pueda preparar la estrategia que va a usar dentro del litigio.

LA ACCIÓN PENAL

Según el Tratadista VALLEGO DELGADO, *“la acción penal puede considerarse bajo dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; que subjetivamente es el poder jurídico que compete al Ministerio Público de activar las condiciones para obtener del juez la decisión sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, derivada de un hecho que la ley prevé como delito.”*⁷

La acción penal es la energía que anima todo el proceso cuyo fin no es hacer que se llegue a una condena, sino el de hacer que se determine la verdad a propósito de un delito que se dice cometido y que se inculpa a una determinada persona, determinación que no es raro que se llegue a la conclusión de que el hecho no ha

⁶ (BERNAL PULIDO CARLOS; “El Derecho de los Derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales”; Universidad Externado de Colombia; Bogotá enero 2005) Pag. 87

⁷ (VALLEGO DELGADO, Vicente E, (2010) “El delito Informático en la Legislación Ecuatoriana ; Pag.12)

existido, o que no se trata de delito, o que el acusado no lo ha cometido o que no ha tomado parte en él.

Por otra parte, el juicio no tiene vida por sí mismo, sino que, en su estructura, en su contenido y fines a de marchar paralelamente al derecho penal, respondiendo al estado en que este se halle

La acción penal es pública o privada, El ejercicio de la acción penal privada, la ejerce la víctima en forma directa a través de querrela, en tanto que el ejercicio de la acción pública, le corresponde a la Fiscalía

En el ámbito que es objeto de estudio, se debe analizar lo concerniente al ejercicio de la acción penal pública.

Para el ejercicio de la actividad punitiva que tiene el Estado se requiere de tres poderes básicos, que a decir del tratadista, Dr. Ricardo Vaca, son: “el poder de juzgar, el poder de ejercer la acción penal y el poder de defensa...”⁸

De lo indicado se colige, que deben existir jueces que juzguen con imparcialidad las causas puestas a su conocimiento; debe haber funcionarios, en este caso Fiscales que lleven el caso ante los jueces competentes y necesariamente debe haber la representación o el patrocinio legal para la persona investigada o procesada, ya sea por el defensor público o particular.

Estas aristas componen el sistema penal, el ejercicio de la acción penal pública deriva de la misma ley y la aplicación de normas se rige por mandato constitucional y legal, que es el ámbito jurisdiccional, el poder de administrar justicia.

La acción penal pública la ejerce Fiscalía para iniciar una investigación y cuando aparecen en la investigación los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción (delito) y de la responsabilidad de la persona procesada, que constituye el NEXO CAUSAL, esto es, que se justifique la

⁸ Vaca Andrade Ricardo, Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Tomo I, Ediciones Legales, Pág.359.

materialidad de la infracción, que haya un hecho delictivo previsto en la ley como delito, el cual se haya cometido en contra una o varias personas y que se establezca al presunto autor o cómplice del mismo y que las pruebas obtenidas tiendan a determinar que es participe de ese hecho delictivo y sea sancionado, de ser el caso, o a su vez su estado de inocencia sea ratificado.

El ejercicio de la acción penal pública que se ha confiado a la Fiscalía General del Estado, de prevenir en el conocimiento del cometimiento del delito, antes que sea conocido por un Juez, permite que se respete el debido proceso, propio del sistema acusatorio, para que no se vulneren derechos que se consagran en la legislación vigente y de esta manera combatir a la criminalidad, con un proceso justo.

LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Refiriéndose a este tema, el tratadista Dr. Ricardo Vaca, expresa: *“las investigaciones deben cumplirse de manera oficial, dentro de un proceso penal instaurado en legal y debida forma, contando con el Juez Penal que se constituye en garantista de los derechos fundamentales de involucrados, procesados, víctima.”*⁹

Con lo anotado por el tratadista, se ratifica el hecho de que se inicia el proceso penal con la formulación de cargos, que marca la apertura de la etapa de instrucción, donde el Juez interviene con garante de derechos y debido proceso, ya que ante él se realiza la audiencia respectiva, audiencia donde acude la persona contra quien se va a formular cargos y/o su abogada o abogado, para garantizar su derecho a la defensa y conozca los indicios que sirven para iniciar el proceso penal en su contra.

Al FORMULAR CARGOS, el Fiscal debe indicar el tiempo que durará la etapa de instrucción, que no puede durar más de noventa días y en caso de vinculación o reformulación, se puede extender hasta por 30 días más, sin que se

⁹ Vaca Andrade Ricardo, Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Tomo I, Ediciones Legales, Pág.537.

exceda del plazo de 120 días, conforme lo determina el Art.592 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, al tratarse de delitos flagrantes, esta etapa de instrucción durará 30 días. Además, dentro de la audiencia de formulación de cargos, el Fiscal puede solicitar al Juez que dicte medidas cautelares reales o personales en contra del o los procesados, quedando a potestad del Juez conceder o no las medidas respectivas.

Una vez que se haya formulado cargos se inicia la instrucción fiscal y por ser una etapa con tiempos determinados, se debe tomar muy en cuenta este particular, con el fin de no dejar en indefensión a las partes y evacuar las diligencias tendientes a esclarecer los hechos y aquellas solicitadas por las partes dentro del plazo respectivo, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa.

En síntesis, al formular cargos, a una persona se le imputa el posible cometimiento de un delito, se inicia el proceso penal (etapa de instrucción) por ese delito y se pueden dictar medidas cautelares en contra de la persona procesada; es decir, la persona procesada, conoce de que va a tener que defenderse.

Dentro del plazo de instrucción, se recopilan elementos de cargo o de descargo, en base el principio de objetividad, de igual manera, si el Fiscal encuentra elementos que permitan cambiar la figura penal en la investigación, puede requerir al Juez competente, convoque a la audiencia respectiva para tratar sobre la reformulación de cargos, cuyo tema se va a tratar a continuación.

LA REFORMULACIÓN DE CARGOS.

La reformulación de cargos, es una de las innovaciones del Código Orgánico Integral Penal, que permite al Fiscal, cambiar el tipo penal por el cual dio inicio a la etapa de instrucción al formular cargos, imputando un nuevo delito al procesado.

El Art. 596 de referido cuerpo legal, señala: “**Reformulación de cargos.** - Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se

incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación.”¹⁰

De la cita legal anotada, se desprende que para variar la calificación jurídica invocada al formular cargos, en audiencia ante el Juez competente, el Fiscal debe motivar ese requerimiento en la misma. Es decir, cambia la figura jurídica, la calificación jurídica inicial, cambia el tipo penal y por ende cambia la estrategia de la defensa que se estaba llevando en el caso.

El articulista Andrés Cervantes Valarezo, señala: *“La etapa de instrucción tiene como objeto recabar elementos de convicción para que el Fiscal formule o no una acusación contra la persona procesada. En la audiencia de formulación de cargos, el fiscal se encuentra obligado a determinar la infracción penal que se le imputa al procesado.”*¹¹

Como se anota en la cita indicada, es obligación determinar el tipo penal que se está imputando al procesado.

Pero, reformular cargos, el tipo penal con el cual se formuló cargos, cambia por otra infracción y eso afecta al derecho a la defensa que ejerce al procesado, porque si bien es cierto, puede favorecerle ese cambio en los cargos que se le imputan, también pudiera agravar su situación jurídica, entonces la dirección de la defensa, debe buscar otros medios que ayuden a ratificar el estado de inocencia que tiene la persona procesada.

¹⁰ Código Orgánico Integral Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Pag.166.

¹¹ <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/09/12/--principio-de-congruencia-y-la-reformulacion-de-cargos--->

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa se encuentra consagrado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y señala lo siguiente:

El derecho a la defensa, desde el punto de vista MATERIAL, tiene que ver con lo relacionado a los medios probatorios que se puedan presentar o desarrollar en el proceso u ofrecer evidencias que conduzcan a ratificar su estado de inocencia o atenuar una posible pena; y, desde el punto de vista TÉCNICO - JURÍDICO, la defensa se entiende que debe ser ejercida por un profesional del derecho con conocimiento en técnicas de litigación oral y garantías constitucionales, con el fin que haga valer los derechos de la persona procesada.

Sin embargo, el derecho a la defensa, se vulnera o se afecta, cuando la persona procesada, no mantiene contacto con su abogado o peor aún, cuando no puede acceder a ciertos medios de prueba dentro de la investigación o se reformula cargos, cambiando el tipo penal en el proceso. De ahí que el debido proceso también se ve afectado y por ende el proceso en sí, porque el tiempo se vuelve corto y las estrategias de la defensa sufren una variación dentro del desarrollo de la investigación.

El tratadista, Dr. Ricardo Vaca Andrade, refiere: “... resulta evidente que si la Fiscalía acusa a una persona de un delito, el procesado y su defensor van a organizar su defensa respecto al delito que se le ha imputado, y no respecto del que aparece como justificado, posteriormente.”¹²

De lo indicado por el tratadista, se determina que la organización de la defensa se afecta, porque debe buscar otros medios de defensa, debido a que se entendería que los elementos de prueba aportados no le servirían en la reformulación.

El criterio dado por el mencionado tratadista lo comparto, ya que la estrategia de la defensa debe cambiar y por ende se afecta el derecho a la defensa, porque a lo

¹² Vaca Andrade Ricardo, Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Tomo I, Ediciones Legales, Pág.547.

mejor Fiscalía tiene justificado el nuevo tipo penal, por lo que ha decidido reformular cargos, pero la defensa basa su defensa en la imputación inicial y se vería obligada a solicitar la práctica de otras diligencias o buscar otros medios probatorios dentro de la investigación.

El legislador, al introducir esta figura de la reformulación de cargos, procura que las causas sean tramitadas y tengan un desenlace de acuerdo a la veracidad de los hechos y de las actuaciones investigativas, con el fin de no afectar derechos de los intervinientes, pese a que, como se ha dejado indicado, se afecta el derecho a la defensa, en beneficio o en desmedro de las partes o peor aún, que se afecte la validez legal de la causa y por ende sea motivo de nulidad procesal por no adecuar de manera correcta los hechos delictivos a un tipo penal determinado.

Esta atribución otorgada por la ley al Fiscal, para formular o reformular cargos, llama a esta Autoridad a actuar con absoluta autonomía, independencia e imparcialidad, en los casos puestos a su conocimiento, de ahí que sus actuaciones deben ser en estricto apego a la normativa legal vigente, en búsqueda de la verdad jurídica y la realización de la justicia.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS ETAPAS

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, establece normas que actualmente se consagran en la Constitución de la República del Ecuador y que constituyen la normativa que debe observarse en el debido proceso.

Es decir, los derechos humanos consagran normas que deben aplicarse y respetarse en todos los ámbitos, derechos que son reconocidos por el Ecuador y se aplican de manera directa, inclusive la Constitución de la República del Ecuador así lo determina. De esos derechos nacen las garantías constitucionales que actualmente nos rigen, sobre las cuales se desenvuelven los derechos y deberes de las personas y de la naturaleza, en busca de la equidad, la igualdad y la justicia.

Este conjunto de disposiciones, busca la correcta aplicación de las normas y procedimientos en la administración de justicia, como parte de las garantías fundamentales y velar por la tutela jurisdiccional efectiva y expedita, en un proceso penal justo e imparcial y aplicando normas que más se relacionen a cada caso.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 11, establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la normativa legal y en juicio público, asegurándole todas las garantías necesarias para su defensa; es decir que

haya contado con los medios necesarios y el tiempo suficiente para preparar su defensa. La citada norma, también hace referencia al principio de legalidad y determina que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos, ni se impondrá una pena más grave que la prevista para el momento de la comisión del delito.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el Art.8, indica

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. “

Esta disposición legal, determina en forma amplia todo lo que se relaciona con la defensa de una persona dentro de un proceso penal, tal es así, que en dicha norma se establece que la persona inculpada debe ser escuchada dentro de un plazo razonable, ante un juez o tribunal imparcial y ser asistido por un

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En el Art.76 indica que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras

no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la

ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”¹³

Como se puede apreciar, la legislación establece garantías del debido proceso, entre las cuales constan: principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho a ser informado, derecho a la defensa, principio de proporcionalidad, non bis in ídem; es decir, establece la garantía del derecho de las personas a la defensa en todas las instancias y procedimientos.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art.82, determina el derecho a la seguridad jurídica, estableciendo que se debe respetar la Constitución y que deben existir normas jurídicas previas, las mismas que deben ser claras, públicas y ser aplicadas adecuadamente por las autoridades; esta seguridad jurídica es determinante para que la normativa vigente sea observada y aplicada correctamente.

Dicho esto, hay que señalar que el principio de legalidad consagrado en numeral 1 del Art.5 del Código Orgánico Integral Penal, surge del derecho a la seguridad jurídica, ya que señala que no hay infracción penal, ni pena, ni proceso penal sin una ley anterior vigente al hecho que se investiga; es decir, tanto la norma sustantiva y procedimental deben encontrarse establecidas previamente a los hechos, deben establecerse en la misma ley, nacen de ella.

La presunción de inocencia, que es innata al ser humano y la Constitución de la República la consagra en el numeral 2 del Art. 76, determinando que la persona debe ser tratada como inocente, mientras no se demuestre lo contrario.

El literal a) del numeral 7 del Art.77 de la Constitución de la República del Ecuador, como parte del derecho a la defensa, establece el derecho que tiene la

¹³ Constitución de la República del Ecuador, Ediciones Legales, Pg. 57

persona a ser informada y versa sobre conocer lo que se está haciendo en su contra y los alcances de los procedimientos que se hayan iniciado en su contra, así como también conocer la identidad de las autoridades que ejercen tanto la acción y el procedimiento que se desarrolla, dentro del ámbito penal.

El principio de proporcionalidad, en relación a lo causado y las consecuencias, conforme a la normativa legal vigente.

Respecto al derecho a la defensa, por ser parte del tema en análisis, va a ser estudiado posteriormente.

La legalidad se establece en la misma ley, nace de ella, la presunción de inocencia es innata al ser humano. El derecho a ser informado, versa sobre conocer lo que se está haciendo en su contra y los alcances de los procedimientos. El principio de proporcionalidad, en relación a lo causado y las consecuencias, conforme a la normativa legal vigente. Respecto al derecho a la defensa, por ser parte del tema en análisis, va a ser estudiado posteriormente.

La Constitución de la República del Ecuador, conforme a lo dispuesto en el Art.195, otorga a la Fiscalía General del Estado, la facultad de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal, ejerciendo la acción pública penal, observando los principios de oportunidad y mínima intervención penal; de ser el caso, acusando a los presuntos infractores ante el juez competente y también se le faculta impulsa la acusación en el juicio penal. Es decir, la Fiscalía General del Estado es la titular de la acción pública penal y por ende la encargada de investigar los delitos que se cometan y lleguen a su conocimiento.

Es el Estado, a través de sus organismos, en este caso, la Fiscalía General del Estado, la que investiga presuntos hechos delictivos y, a través de un proceso justo (observando y respetando las garantías básicas del derecho a la defensa, evacuando pruebas obtenidas legalmente, contradiciendo las mismas y someterse ante un juez imparcial), los administradores de justicia puedan sancionar a los responsables de los mismos o ratificar el estado de inocencia de las personas.

CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

EL PROCESO PENAL

El proceso penal es la causa sometida a conocimiento de los jueces competentes respecto del presunto cometimiento de un delito penal, en el cual una o varias personas procesadas, pasan a ser parte del proceso y su situación jurídica se resuelve en base al ordenamiento jurídico vigente.

Lo que antecede al Proceso Penal, es la denuncia de la presunta comisión de un delito, por cualquier medio, luego se recopilan elementos de convicción para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado.

Dentro del proceso penal se enlazan una serie de actos que conllevan progresivamente a resolver, mediante el debido proceso que se sustancie ante la autoridad competente, el hecho sometido a su decisión y por ende determinar una sanción, de ser el caso o ratificar el estado de inocencia del procesado.

Las actuaciones procesales, se encuentran preestablecidos en la ley y deben cumplirse por los órganos jurisdiccionales, los cuales deben desarrollarse, en estricto apego a la ley y respeto a los derechos y garantías de las personas.

En nuestra legislación, el proceso penal se inicia con la formulación de cargos, la cual marca el inicio de la etapa de instrucción, audiencia que se desarrolla ante el Juez de Garantías Penales competente, cuando se ha cometido alguna infracción penal, proceso que se inicia, ya sea al tratarse de un delito de acción pública flagrante o no.

Sin embargo, en la fase preprocesal de INVESTIGACIÓN, también se llevan a cabo diligencias investigativas (recepción de versiones, reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de evidencias, etc.), investigación que puede ser objeto de ARCHIVO, en caso que Fiscalía no cuente con los elementos necesarios para formular cargos (Art.586 del COIP), de lo contrario formularía cargos y daría inicio a la etapa de INSTRUCCIÓN FISCAL.

Cuando se inicia el proceso penal, también entran en juego las garantías básicas del debido proceso, ya que se ponen en juego derechos y libertades de las personas, por lo que, las autoridades deben obtener los indicios suficientes para iniciar este procesamiento y no afectar ni a las personas involucradas, ni al aparato estatal que forma parte de la administración de justicia (jueces, fiscales, peritos, policía nacional, etc.).

PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

En nuestra legislación, los procesos se tramitan o se sustancian observando los principios que se describen en el numeral 6 del Art.168 de la Constitución de la República del Ecuador, mismos que son: de concentración, contradicción y dispositivo, a más de lo también describe que los procesos se llevarán a cabo mediante el sistema oral.

Los principios descritos deben aplicarse en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, más aún si consideramos en la materia penal, donde están en juego derechos como la libertad, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la defensa.

A los principios indicados nos referimos a continuación:

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

El principio de concentración es la unificación en un solo acto de varias cuestiones de una misma causa, para ser tratadas en una misma diligencia, acto procesal o audiencia o de ser el caso en el menor número de audiencias.

Con este principio se busca mantener el contacto entre el juzgador y las partes procesales y que las pruebas sean reproducidas o evacuadas ante el juzgador en un solo momento procesal, evitando incluso la revictimización o que las diligencias probatorias sean repetitivas.

Inclusive, con este principio, el juzgador se forma una idea clara de aquello que va a ser objeto de análisis para emitir un fallo, porque las pruebas se evacúan en su presencia y le permite ser objetivo en su decisión.

Este principio se relaciona con el principio de economía procesal entendiéndose que el proceso debe llevarse a cabo en el menor tiempo posible y con la mayor efectividad en lo que tiene que ver con el desarrollo de diligencias, inclusive con este principio se evita que se creen incidentes judiciales o que se hagan requerimientos en base a lo tratado en presencia del juez y de las partes, tratando de entorpecer el normal desarrollo de la causa, ya que fue en su presencia que se trataron ciertos aspectos y no es dable que escudándose en ciertas artimañas dilaten la causa.

También se relaciona este principio con el principio de celeridad, por cuanto busca aprovechar el tiempo y no demorar el trámite de causas.

El principio de concentración es el principio que se aplica de manera preferente en la audiencia de formulación de cargos y de reformulación de cargos, en donde se inicia la instrucción fiscal o se cambia el tipo penal respectivamente, se tratan sobre medidas cautelares e incluso se pueden tratar sobre la aplicación de procedimientos especiales (abreviado) según el delito cometido; de lo anotado se entiende que en una sola audiencia se trata varios aspectos.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Este principio constitucional trata sobre la atribución o facultad de las partes que intervienen en un proceso penal de contradecir o atacar la eficacia de un medio probatorio o del desarrollo de una diligencia, cuando estas sean presentadas realizadas en su contra dentro del proceso penal.

Esta contradicción se la ejerce en forma verbal ante la autoridad competente, donde los sujetos procesales realizan los argumentos que se encuentran asistidos, replicando a los demás sujetos procesales y las pruebas que se presenten.

Este principio, forma parte del sistema adversarial, parte de la litigación oral en el sistema procesal, donde los que intervienen a más de conocer y desarrollar técnicas en litigación también deben conocer de las pruebas que se están presentando para argumentar su contradicción de manera adecuada y de esta manera tener éxito en el desarrollo del juicio y en el ejercicio pleno del principio de contradicción, ya que, se lo ejerce de manera directa e inmediata.

PRINCIPIO DISPOSITIVO

El principio dispositivo, se encuentra consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial y establece el proceso judicial se promueve por iniciativa de las partes procesales, en donde el juez carece de esa iniciativa, debiendo resolver las cuestiones puestas en su conocimiento legitimada, en base a las pruebas aportadas por los intervinientes en la contienda legal.

Este principio es uno de los que caracterizan al sistema acusatorio, donde el juez ya deja de ser el investigador, para dedicarse a su actividad exclusiva de administrar justicia.

Todo lo relacionado a este principio se rige en la normativa legal vigente, donde se establecen las atribuciones de los jueces, quienes deben resolver de conformidad con el objeto del proceso y en mérito de las pruebas evacuadas legalmente.

Si bien el impulso procesal lo tienen las partes que intervienen en el proceso, el Juez o Tribunal ejerce el control en las audiencias, cuando tiene la atribución de instalar y dirigir las mismas, sobre todo, al momento de resolver aspectos legales sobre la situación jurídica de los procesados o acusados y en sentencia resolver los aspectos que han sido materia de la investigación.

En nuestra legislación se aplican y observan otros principios legales y constitucionales, como parte del ejercicio pleno del derecho a la defensa, tales como: publicidad, legalidad, favorabilidad, subsidiaridad, objetividad, presunción de inocencia, entre otros, los cuales guardan relación directa con el derecho a la defensa, como garantía primordial dentro del debido proceso en materia penal.

ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Conforme a lo establecido en el Art.589 del Código Orgánico Integral Penal, el procedimiento ordinario se desarrolla en las etapas de:

- Instrucción Fiscal (FISCALÍA).
- Evaluación y Preparatoria de Juicio (JUEZA O JUEZ DE GARANTÍAS PENALES).
- Juicio (TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES).

Cabe indicar, que existen otros procedimientos especiales como el procedimiento directo y el procedimiento abreviado, en los cuales la audiencia de juzgamiento no se realiza ante un tribunal juzgador, sino ante un juez, siendo esa la principal característica de estos procedimientos, sin embargo, se puede llegar a establecer una condena en todos los procedimientos anotados.

INSTRUCCIÓN FISCAL

En el Código Orgánico Integral Penal se describe como etapa de Instrucción, Art.590, etapa que inicia con la audiencia de formulación de cargos y da paso al proceso penal.

Al iniciarse el procesamiento de una persona, su situación jurídica cambia, porque su condición de procesado, permite al Juez competente, limitar las garantías de las cuales goza el individuo, como el derecho a la libertad, porque, según la infracción cometida se pueden adoptar una o varias medidas cautelares en contra de la persona procesada, para asegurar la comparecencia del procesado al proceso, conforme lo establece el Art.522 del COIP, tales como: la prohibición de ausentarse del país; la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que el juzgador designe; el arresto domiciliario; el dispositivo de vigilancia electrónica; la detención y la prisión preventiva. Además, el juez competente podrá ordenar medidas cautelares (reales) sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada, conforme lo establece el Art.549 del COIP, esto es: el secuestro; la incautación, la retención y la prohibición de enajenar.

Como se indicó inicialmente, la situación jurídica de la persona procesada, toma un giro importante en el desarrollo y desenvolvimiento de sus actividades cotidianas, porque debe estar pendiente también del proceso penal que se instaure en su contra.

En la etapa de instrucción, al igual que en la fase previa de investigación, se recopilan elementos que contribuyan a esclarecer los hechos materia de la investigación y que conlleven a determinar su responsabilidad, así como también obtener elementos de descargo en favor del procesado que conlleven a ratificar su estado de inocencia, esto como parte del principio de objetividad que rige para los Fiscales.

Los elementos que recopile el Fiscal en la etapa de instrucción, le va a permitir formular una acusación contra la persona procesada o abstenerse de hacerlo en beneficio de la misma.

Es dentro de esta fase donde las investigaciones se cumplen de manera oficial, en razón del proceso instaurado legalmente, donde se cuenta con la intervención de un Juez que garantiza los derechos fundamentales de los involucrados, procesados o víctimas y para que los derechos se hagan valer y haga pleno uso de su derecho a la defensa, se dispone que sea notificado con el inicio de la instrucción y con todas las condiciones que envuelven a la misma, esto es, el tipo penal, el tiempo de duración y las medidas cautelares adoptadas en la audiencia llevada a cabo.

Dentro de la etapa de instrucción se debe buscar y encontrar los elementos que permitan establecer el cometimiento de un delito, que sea de acción pública, identificando e individualizando a los presuntos responsables de tal delito, para en el momento oportuno acusar o caso contrario emitir un dictamen abstentivo.

Cabe indicar que la instrucción fiscal tiene plazos determinados, conforme a las reglas que se establecen en el Art.592 del Código Orgánico Integral Penal, señalándose en el inciso primero que no podrá exceder de noventa días; pero también se señala que en ningún caso podrá durar más de 120 días. Sin embargo, se establecen excepciones en la duración del plazo de la instrucción fiscal,

señalando que en delitos flagrantes la instrucción durará hasta 30 días y no podrá durar más de 60 días, en delitos de tránsito hasta máximo 45 días y no podrá durar más de 75 días.

También se establece que en caso de VINCULACIÓN a la instrucción de uno o más procesados o en caso de REFORMULACIÓN DE CARGOS, el plazo de la etapa de instrucción se amplía por 30 días más, pero tomando en cuenta el límite previsto.

La vinculación a la instrucción fiscal, procede cuando aparezcan datos que hagan presumir la autoría o participación de una o varias personas en los hechos que son materia de la instrucción y para la vinculación respectiva se lleva a cabo la audiencia respectiva ante el juez competente, conforme lo dispone el Art.593 del COIP.

Al determinarse la duración del plazo, se lo hace con el fin de que haya celeridad en la tramitación de causas y que en el menor tiempo posible se llegue a conocer la verdad procesal y también señala la norma que las diligencias que se realicen luego de finalizado el plazo de duración de la instrucción, no tiene validez alguna.

Cabe indicar también que desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de su conclusión, la víctima de la infracción que se investiga, conforme a lo dispuesto en los Arts.432 y siguientes del COIP, podrá proponer ACUSACIÓN PARTICULAR, lo cual se realiza por escrito ante el Juez competente y con los requisitos previstos en el Art.434 del citado Cuerpo Legal. Es menester, tener claro que la víctima como tal es parte procesal, por lo que no requiere proponer acusación particular, pero tiene derecho a proponerla si así lo quiere, incluso no puede ser obligada a comparecer en el proceso ni participar en el proceso o dejar de hacerlo en cualquier momento, lo que se consagra en el Art.11 del COIP, que establece los derechos de la víctima.

LA ABSTENCIÓN FISCAL

Conforme lo determina el Art.600 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que haya concluido el plazo de duración de la instrucción, el fiscal debe solicitar al Juez competente se convoque a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio

y en caso de no acusar debe emitir su dictamen en forma fundamentada, el cual será notificado por parte del Juez a los sujetos procesales.

En la práctica, el dictamen abstentivo se lo presenta por escrito, en el cual se hace constar los motivos en los cuales fundamenta su abstención.

Existe la excepción al tratarse de delitos sancionados con privación de libertad de más de 15 años o a requerimiento del acusador particular, la abstención será elevada en consulta al fiscal superior, para que sea ratificado el dictamen emitido o lo revoque, lo cual también debe ponerse en conocimiento del juez competente.

En caso de ratificar, el juez debe dictar el auto de sobreseimiento, caso contrario el fiscal superior debe designar otro fiscal para que en audiencia emita dictamen acusatorio.

El dictamen abstentivo lleva consigo, el beneficio en favor del procesado, para que en su favor se dicte el sobreseimiento y por ende el archivo de la causa.

La abstención se produce cuando se han desvanecido los indicios o elementos que sirvieron para formular cargos, es decir los aportes no permiten formular una acusación fiscal, por ende se emite el dictamen abstentivo.

LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO

Esta etapa del proceso penal ordinario, se desarrolla luego de finalizada la etapa de instrucción, donde el Fiscal requiere al Juez que conoce de la causa, convoque a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conforme lo determinado en el Art.602 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual el Fiscal emite su dictamen acusatorio.

Conforme a las disposiciones del COIP, en esta etapa resalta la acusación fiscal, conforme a los presupuestos del Art.603 *ibídem*.

De acuerdo a lo establecido en el Art.604 del COIP, la Audiencia Preparatoria de Juicio se desarrolla conforme a las reglas que se señalan en la norma citada.

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Previo a la instalación de la audiencia, el señor Juez dispone que, por Secretaría del Juzgado, se verifique la presencia de los sujetos procesales convocados a la audiencia. Hecha la verificación y con la constatación de la presencia de las partes convocadas, se instala la audiencia, caso contrario se declara fallida la misma y se sanciona a quien provoco tal evento.

1. CUESTIONES PREVIAS

Una vez que se haya instalado la audiencia, la o el juez solicita a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal. Este aspecto es objetado generalmente por la defensa del procesado. Pero también deja a salvo que, en caso de existir algún vicio formal se pueda subsanar en la misma audiencia.

1.1 Luego, la o el juzgador resolverá sobre aspectos referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. Y de ser el caso puede declararse la nulidad de lo actuado siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión.

Para declarar la nulidad se deberá observar lo previsto en el numeral 10 del Art.652 del COIP, esto es, el juez puede declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento que se produce la nulidad a costa del funcionario o servidor que lo haya provocado.

La nulidad se da cuando se han violentado normas del debido proceso. La argumentación la realizan las partes de manera verbal en la audiencia y el juez debe resolver estos asuntos, declarando la validez del proceso o de lo actuado dentro del proceso o a su vez indicando la afectación que existiere dentro de la causa.

En caso de no declararse valido el proceso, la causa vuelve al estado en el cual se ocasiono dicha nulidad; caso contrario, declarada que haya sido la validez del proceso, se continúa con el desarrollo de la audiencia.

2. ACUSACIÓN FISCAL

Seguidamente, la o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Esta acusación fiscal o dictamen fiscal se realiza conforme a lo dispuesto en el Art.603 del Código Orgánico Integral Penal, individualizando a la persona o personas acusadas y determinando su grado de participación. Debe hacer una relación sucinta de los hechos materia de la investigación, señalando los elementos en los cuales fundamenta la acusación, invocando las normas legales aplicables al caso y anuncia la prueba con la cual el Fiscal debe sustentar la acusación que realiza ese momento, en la audiencia de juzgamiento a llevarse a cabo en la etapa de juicio.

- 2.1 En el anuncio probatorio se debe hacer constar la lista de testigos y peritos, para que sean convocados a rendir testimonio en la audiencia de juicio.
- 2.2 A continuación, intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada, es decir, intervienen los otros sujetos procesales.

3. ANUNCIO DE PRUEBAS

Una vez que hayan intervenido los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, en la cual las partes anunciar todas las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, así como aquellas que tiendan a fijar la reparación integral de la víctima, a quien se la escuchará, además podrán formular solicitudes, objeciones y planteamientos relacionados con la oferta de prueba realizada por las partes.

El acusador particular y acusado o acusados, expondrán sus argumentos en forma verbal y de la misma manera anunciarán las pruebas correspondientes.

La o el juez no puede decretar de oficio la práctica de pruebas.

4. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Las partes pueden solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, de hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. En caso de aceptarse la objeción y en este último caso declarará que evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; también excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código.

5. ACUERDOS PROBATORIOS

Respecto a los acuerdos probatorios, estos podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

Los acuerdos sobre las pruebas a practicarse, la realizan las partes en la audiencia, con el fin que ya no sean evacuadas en la audiencia de juicio respectiva.

6. RESOLUCIÓN JUDICIAL

Una vez que hayan concluido las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. El secretario elaborará el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador.

La o el Juez debe emitir su resolución, dictando AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, el cual será motivado y notificado en la misma audiencia a las partes, en la cual también se pronunciará sobre las medidas cautelares dictadas en la causa o alguna que se llegare a adoptar, cumpliendo con los requisitos consagrados en el Art.608 del Código Orgánico Integral Penal o a su vez puede emitir AUTO DE

SOBRESEIMIENTO, cuando los elementos con los cuales el fiscal fundamenta su acusación, no sean suficientes para presumir la existencia de un delito o la participación de las personas procesadas en tal infracción (núm. 2 del Art.605 COIP).

AUTO DE SOBRESEIMIENTO

Conforme lo dispuesto en el Art. 605 del COIP, el auto de sobreseimiento es dictado por la o el juzgador, a saber:

- Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y, en los casos que corresponda, la abstención ratificada por el Fiscal superior.
- Cuando la o el juzgador concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.
- Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.

Es decir, en los casos señalados el Juez puede dictar el auto de sobreseimiento, lo cual obviamente favorece a la persona procesada y por ende se dispone el archivo de la causa; pero el juez también está llamado a calificar la denuncia y la acusación, esto es la temeridad o malicia de las mismas, disponiendo el pago de las costas judiciales y el pago de la reparación integral en el primer caso e iniciar la acción penal respectiva en el segundo caso, esto de acuerdo a lo previsto en el Art.606 del COIP.

Además, al dictar el auto de sobreseimiento, también el juez o la juez revocará las medidas cautelares y de protección que se hayan dictado y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad; mas, de ser revocado el sobreseimiento, se puede volver a ordenar la prisión preventiva.

También determina el Art.607 del COIP, que no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.

APELACIÓN DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO

Cabe señalar, que de conformidad con lo determinado en el numeral 3. del Art.653 del COIP, se puede apelar del Auto de Sobreseimiento, siempre que haya existido acusación fiscal, es decir, cuando el fiscal no haya emitido dictamen abstentivo.

Concedida la apelación, la Sala procede a dar el trámite previsto en el Art.654 del COIP, para lo cual se convocará a la audiencia respectiva y se tratará sobre la apelación, en la cual se ratificará el auto de sobreseimiento o se revocará dicho auto y obviamente, dictará auto de llamamiento a juicio.

LLAMAMIENTO A JUICIO

Cuando en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador acoge el dictamen fiscal y decide llamar a juicio, debe emitir la resolución motivada de llamamiento a juicio, conforme a las normas del Art.608 del COIP.

Pese a que en la citada norma no se habla de un “auto”, se entiende que tiene que ver con el Auto de Llamamiento a Juicio, en el cual se debe indicar: La identificación del o los procesados; la determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita de las normas legales y constitucionales aplicables; la aplicación de medidas cautelares y de protección, sea que se ratifique, revoque, modifique o sustituya las mismas; los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.

Además, se señala que las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

Para que surtan los efectos legales del llamamiento a juicio, el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, se envían al Tribunal (de Garantías Penales) y el expediente se devuelve a la o el fiscal actuante.

ETAPA DE JUICIO

La etapa de juicio se desarrolla cuando se ha dictado auto de llamamiento a juicio en contra de una o varias personas procesadas.

Esta etapa se desarrolla ante el Tribunal correspondiente, quien luego notificar a las partes sobre la integración del mismo, avoca conocimiento de la causa y luego convoca a la audiencia de juzgamiento respectiva, dando paso a los anuncios probatorios realizados por las partes en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conforme lo determinado en el Art.611 del Código Orgánico Integral Penal.

Sin embargo, se puede ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido en forma oportuna (PRUEBA NUEVA), conforme lo establece el Art. 617 del COIP, cuando se justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento y que tal prueba solicitada sea relevante para el proceso.

Convocada que sea la audiencia y llegado el día para realizarla, se instala la misma con la presencia de los sujetos procesales; fiscal, víctima y acusado con su respectivo abogado defensor.

Iniciada que sea la audiencia, se concede la palabra a las partes para que hagan sus exposiciones en el alegato de apertura o teoría del caso, empezando por el fiscal, luego por la acusación particular (víctima) y luego por los acusados.

Una vez finalizada la primera intervención, el juez ponente del tribunal, ordena la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las personas que hayan sido convocadas como testigos o peritos deben declarar con juramento y responder al interrogatorio o contrainterrogatorio que hagan las partes.

Los testimonios de las personas llamadas a declarar, se rigen por las normas previstas en los Arts.501 y siguientes del COIP.

El Art.507 del COIP, que trata del TESTIMONIO DE LA PERSONA PROCESADA, señala que la persona procesada no podrá ser obligada a declarar y si lo hace puede hacerlo sin juramento; y en caso de aceptar su culpabilidad, se debe practicar los actos procesales de prueba para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

En la audiencia de juicio, se puede receptar el TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, al tenor de lo dispuesto en el Art. 510 del COIP, para lo cual se observarán las reglas de la indicada norma legal, pudiendo la víctima rendir su testimonio evitando la confrontación visual con la persona procesada, ya sea por video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados para el efecto, observando el derecho a la defensa y la posibilidad de contrainterrogar. La o el juzgador, a pedido de la o el fiscal, podrá solicitar medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima y la o el juzgador, adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación a la víctima. Inclusive el testimonio de la víctima, si lo solicitaré, será receptado con el acompañamiento de personal capacitado en atención a víctimas en crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros, especialmente, en los casos en que la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad.

En lo que tiene que ver con los informes y versiones de peritos, estos se pueden usar en JUICIO con el fin de recordar las actuaciones dentro de la causa, más los informes deben ser sustentados mediante testimonio en la audiencia de juicio.

Los jueces del tribunal también pueden realizar preguntas a los peritos o testigos, tendientes a aclarar sus testimonios.

En lo referente a la prueba documental, pueden ser leídos en su parte pertinente o relevante.

Los videos o grabaciones pueden ser reproducidos en la audiencia por intermedio de cualquier medio tecnológico, esto con el fin de garantizar que se trate de algo autentico, integro en la fidelidad de su contenido. Además, a solicitud de las partes, el presidente del tribunal puede dar paso a la práctica de pruebas que no hayan sido ofrecidas oportunamente, siempre que se justifique no haber tenido conocimiento sobre su existencia y que esa prueba sea relevante para el proceso.

Luego de evacuada la prueba, se procede a conceder la palabra para formular sus ALEGATOS en relación a la existencia de la infracción, así como de la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable, lo cual es argumentado por el Fiscal, la víctima y defensor público, en su orden, luego de lo cual hay la réplica, la cual concluirá con la intervención del defensor de la persona acusada.

Luego de finalizado el debate, la o el presidente del tribunal debe declarar terminado el debate y deben proceder a deliberar para anunciar la decisión judicial en relación a la existencia de la infracción acusada, la responsabilidad penal de la persona acusada, así como la individualización de la pena, en caso de haber dos o más acusados.

La DECISIÓN JUDICIAL deberá contener los requisitos del Art.619 del Código Orgánico Integral Penal, haciendo relación a los hechos argumentados por la acusación y la defensa, la determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada, la individualización de la responsabilidad penal (autor o cómplice) y la pena a para cada una de las personas procesadas o ratificatoria de inocencia, de ser el caso. También debe incluirse la reparación integral de la víctima cuando sea identificable, así como adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de la pena impuesta.

En caso que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal debe disponer su libertad inmediata, en caso que esté privada de ella y además deberá revocar las medidas cautelares y de protección que se hayan impuesto.

La libertad procederá, aunque no se haya ejecutoriado la sentencia o se haya propuesto algún recurso.

La decisión judicial adoptada de manera oral por parte del tribunal, debe ser plasmada en sentencia escrita, en la cual se debe incluir la motivación, en lo relaciona a la determinación de la responsabilidad, la determinación de la pena y lo concerniente a la reparación integral de la víctima, así como en pago de las costas procesales, sentencia que debe ser notificada a las partes, a fin que hagan vales sus derechos.

LA SENTENCIA

Conforme lo prevé el Art. 621 del COIP, luego de la decisión adoptada por el tribunal, se debe reducir a escrito la sentencia, la cual debe incluir una motivación completa y suficiente determinando la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos, sentencia que debe ser notificada dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia.

Notificada que sea la sentencia se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.

La sentencia debe reunir los requisitos que se determina en el Art. 622 del COIP, debiendo contener: La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo; la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas; las consideraciones que prueben o no la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad; la mención de las disposiciones legales aplicadas; la determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse; la condena a reparar integralmente los daños ocasionados que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral; la o el juzgador deberá

verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena; las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde; la orden de destruir las muestras en ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; la suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda; la firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal.

Es decir, la sentencia debe contener las consideraciones del caso, la motivación y la parte resolutive que en la audiencia de juicio se enunciaron en forma verbal.

IMPUGNACIÓN Y RECURSOS

La impugnación de sentencias, resoluciones o autos, se regirán por las reglas previstas en el Art.652 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, sobre los casos determinados en la ley y dentro de los tiempos previstos para el efecto.

Tal es así que de la sentencia se puede interponer el recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia y luego, de ser el caso interponer recurso de casación o de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia y recurso de hecho para ante el superior.

Los recursos propuestos son tratados en audiencia y se resuelven en la misma.

En caso que uno o más de los recurrentes, no acudan a la audiencia, se declara el abandono del recurso para la parte que no acudió a la audiencia, pero se desarrolla la audiencia respecto de los asistentes a la misma.

Además, cuando un recurrente no fundamente el recurso, se entenderá que ha desistido del mismo.

El tribunal de alzada que conozca un recurso por la sanción, no puede empeorar la situación jurídica del recurrente, en caso que sea el único que ha interpuesto recurso.

RECURSO DE APELACIÓN

Conforme lo expresa el Art.653 del Código Orgánico Integral Penal, el recurso de apelación procede en los siguientes casos: De la resolución que declara la extinción de la acción penal o de la pena; del auto de nulidad; del auto de sobreseimiento, en caso que haya existido acusación fiscal; de las sentencias; y, de la resolución que acepte o niegue la prisión preventiva, cuando se haya ordenado en la formulación de cargos o dentro de la instrucción.

Este recurso se interpone para ante el Superior, esto es, ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia (numeral 1 del Art.208 del Código Orgánico de la Función Judicial) o en caso de fuero ante la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (numeral 3 del Art.186 del Código Orgánico de la Función Judicial), dentro de los 3 días hábiles de notificado con el auto o sentencia.

Admitido que sea el recurso por el Tribunal que emitió la sentencia, se remite a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia o Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para su conocimiento, quienes al avocar a trámite la causa convocan a la audiencia respectiva para la fundamentación y sustentación del recurso y la exposición de las pretensiones de los recurrentes; es decir, se sigue el trámite previsto en el Art.654, numerales 4 y siguientes del COIP.

AUDIENCIA DE APELACIÓN

En los casos que se interpongan recursos de impugnación, se debe observar las reglas previstas en el Art.652 del COIP, pudiendo el recurrente desistir del recurso. El tribunal de alzada, no puede empeorar la situación jurídica de quien recurre y debe resolver el recurso en la misma audiencia e incluso si existieren varios recurrentes, lo que se resuelva en favor de uno de ellos, favorecerá a los demás.

En caso que el recurrente no asista a la audiencia convocada, se declara el abandono del recurso, pero se prosigue la audiencia por el recurrente que se encuentre presente.

Cuando la Sala deba resolver un recurso y se observe que existe alguna causa que vicie el procedimiento, deberán declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa de quien lo haya provocado, siempre que la causa que provoca tal nulidad influya en la decisión de la causa, ya sea por falta de competencia del juzgador; cuando la sentencia no reúna los requisitos legales; y, cuando exista violación de trámite, respecto al DERECHO A LA DEFENSA.

- En el día y hora señalados para la audiencia para resolver el recurso de apelación, por Secretaría de la Sala, se verifica la presencia de las partes procesales y se instala la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y presentes en la audiencia (num.4 del Art.654 del COIP).
- En la audiencia se debe fundamentar el recurso y los recurrentes deben exponer sus pretensiones.
- En primer lugar interviene el recurrente y luego la contraparte. De haber varios recurrentes, se interviene en el orden que se haya presentado y aceptado el recurso de apelación.
- En la audiencia hay lugar a la réplica y contrarréplica.
- Luego de finalizado el debate (réplica y contrarréplica), la Sala procede a deliberar y de acuerdo a los méritos de los fundamentos y alegaciones que hayan expuesto los recurrentes, debe anunciar su resolución en la misma audiencia, en forma oral. Esta resolución debe ser motivada y será expresada y reducirse a escrito, la cual debe notificarse a las partes en el plazo de tres días. Sin embargo, este plazo por lo general no se cumple, dada la complejidad de los casos y el volumen de cuerpos de los expedientes.

RECURSO DE CASACIÓN

El Art.656 del Código Orgánico Integral Penal, señala que el recurso de casación procede contra las sentencias, que no se encuentren ejecutoriadas, cuando se haya violado la ley, por contravenir a su texto, por haber hecho una indebida aplicación o por haber interpretado erróneamente la ley.

La Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer el recurso de casación.

Este recurso se interpone dentro los 5 días hábiles de notificada la sentencia en la que la Sala de la Corte Provincial de Justicia ha resuelto el recurso de apelación, luego de lo cual si cumple los requisitos se debe remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia, para que los tres jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, avoquen conocimiento del recurso y previo el análisis del recurso admitan o inadmitan a trámite del recurso de casación.

Admitido que sea el recurso, se convoca la audiencia respectiva o en caso de inadmitir el recurso, se emite la resolución en ese sentido y se devuelven las actuaciones al juzgador de origen.

En la audiencia que se convoque, el recurrente debe fundamentar su pretensión y los sujetos procesales se pronunciarán sobre tales pretensiones.

El recurso de casación solo debe ser fundamentado por una causal, conforme lo determina el Art.656 del COIP.

El recurso de casación se tramita conforme a las reglas previstas en el Art.657 del COIP.

En caso que el recurso sea interpuesto por el Fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegado/a.

Los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de encontrar méritos pronunciará sentencia, en la cual debe enmendar la violación de la ley o declarará su improcedencia en sentencia; inclusive tiene facultad de admitir de oficio el recurso, aunque se haya fundamentado en forma errónea.

Los jueces de la Sala que conocen el recurso de casación pueden declarar de oficio la nulidad de lo actuado en la causa, ya sea en todo o en parte.

Luego de lo cual se notificará por escrito la sentencia y se devuelve las actuaciones al juzgador para la ejecución de la sentencia.

De las decisiones de la Corte Nacional de Justicia, respecto del recurso de casación, no hay recurso que se pueda interponer, es decir, se agota la vía judicial.

RECURSO DE REVISIÓN

Este recurso procede en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, luego de ejecutoriada la sentencia, por las causas que se establecen en el Art.658 del Código Orgánico Integral Penal, tales como:

- 1) Cuando se compruebe la existencia de la persona que se creía estaba muerta;
- 2) cuando haya 2 sentencias condenatorias por una misma infracción; y,
- 3) contra las sentencias dictadas en virtud de documentos o testigos falsos o de informe periciales errados o maliciosos.

El recurso de revisión solo se declara en virtud de nuevas pruebas y cuando se interpone este recurso, la pena no se suspende en su ejecución.

La petición deberá ser fundamentada y contendrá la petición o inclusión de pruebas nuevas, de no hacerlo así, se desechará sin lugar a un nuevo requerimiento por la misma causa.

La Sala que avoque conocimiento del recurso, debe convocar a audiencia y en caso de ejercicio público, se contará con la o el Fiscal General del Estado o su delegado/a.

En la audiencia que se convoque, las partes procesales deben exponer sus fundamentos y practicarán las pruebas que se hayan solicitado.

La resolución se pronunciará en la misma audiencia.

En caso de rechazo del recurso, se podrá presentar nuevamente el recurso, por otra causa diferente a la interpuesta.

RECURSO DE HECHO

Según lo establecido en el Art.661 del Código Orgánico Integral Penal, el recurso de hecho se interpone cuando la o el juzgador haya negado los recursos establecidos en el Código indicado, dentro de los 3 días posteriores a la notificación del auto que niegue tales recursos.

Interpuesto el recurso, se remitirá la causa ante el superior para que se convoque a audiencia, para conocer su procedencia. En caso que se acepte el recurso, se tratará el recurso negado y por el cual se interpone el recurso.

Al aceptar el recurso, la Sala debe comunicar al Consejo de la Judicatura para que sancione al juzgador que haya negado ilegalmente el recurso o para que sancione al abogado que haya interpuesto el recurso de hecho infundadamente.

Por la interposición de este recurso, se suspenden los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva

CAPÍTULO III

DESARROLLO CASUÍSTICO

Con el objeto de complementar el trabajo monográfico, me he permitido analizar dos expedientes en materia penal, en cuya tramitación se ha procedido a reformular cargos en el trámite de la instrucción fiscal.

Los expedientes analizados han mantenido una estructura en sus diversas fases, conforme a las normas del Código Orgánico Integral Penal, empezando desde la noticia del delito (denuncia, parte policial, informes, llamadas, etc.) hasta culminar con una sentencia, por lo que es necesario analizar también el desarrollo de los procedimientos, sea ordinario o directo, los pasos a seguir en cada proceso y el desarrollo en sí de las causas.

NOTICIA DEL DELITO

La noticia del delito es el medio por el cual se hace conocer a la autoridad investigativa (Fiscalía) sobre el cometimiento de un delito. Este medio puede ser una denuncia, llamada telefónica, dato de prensa, parte policial, informe médico legal, informe de contraloría con responsabilidad penal, etc.

Lo que se debe tener en claro es que la persona que conozca del cometimiento de un hecho delictivo está obligado a denuncia, excepto los casos previstos en la misma ley.

El Código Orgánico Integral Penal, en el Art.427, refiere lo concerniente a la denuncia y señala que la persona que conoce sobre el cometimiento de un delito de acción pública, debe denunciar tal acontecimiento, inclusive permite que los datos del denunciante se mantengan en reserva para su protección.

La denuncia es pública y se reduce a escrito en acta, la cual es firmada por la persona que denuncia y en caso que no pueda o sepa firmar, debe estampar la huella digital y un testigo firma por la o el denunciante.

La denuncia debe contener los datos que se indican en el Art.430 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, nombres y apellidos del denunciante, dirección domiciliaria, casilla judicial o correo electrónico, la relación (relato) de la infracción, el lugar, día y hora en la que se haya cometido tal infracción. Se indicará, de ser posible, los nombres de autores y cómplices, los nombres de las víctimas, la determinación de los daños que se ocasionen y otros datos que permitan comprobar la existencia de la infracción y la identificación de los posibles autores y cómplices.

- Con la noticia del delito, el Fiscal inicia la investigación.
- Una vez que haya obtenido elementos suficientes puede imputar a una persona y formular cargos en su contra. Si es delito flagrante, debe reunir elementos dentro del plazo de 24 horas contados desde la detención del presunto responsable de la infracción.
- Con la formulación de cargos, inicia la instrucción fiscal.
- Dentro de la etapa de instrucción, el fiscal puede: Reformular cargos, vincular a otras personas en la instrucción, realizar pedidos para aplicación de procedimiento abreviado (si es procedente y hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio).
- Finalizado el plazo de instrucción el fiscal puede: Emitir dictamen abstentivo por escrito y por ende el juez dicta auto de sobreseimiento; solicitar audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, para en audiencia emitir su dictamen acusatorio, luego de lo cual el juez puede dictar auto de llamamiento a juicio o dictar auto de sobreseimiento.

- Con el auto de llamamiento a juicio, pasa la causa a conocimiento de un tribunal, con el fin de desarrollar la etapa de juicio y la correspondiente audiencia de juzgamiento, en la cual se determinará, en base a la prueba actuada, la responsabilidad de la persona acusada o a su vez ratificar el estado de inocencia.
- Respecto del procedimiento directo, procede en delitos flagrantes, sancionados con hasta 5 años de privación de libertad, con las excepciones establecidas en la ley. Se formula cargos y se convoca a audiencia de juzgamiento, la cual debe desarrollarse dentro del plazo de 10 días. Dentro del plazo indicado, el Fiscal puede vincular a otras personas a la instrucción o reformular cargos.
- Luego, la audiencia de juzgamiento se desarrolla conforme a las reglas del procedimiento ordinario.

CASO 1

JUICIO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD - REFORMULADO POR INTIMIDACIÓN

El delito de violación a la intimidad, tipificado en el Art.178 del Código Orgánico Integral Penal, tiene que ver con la sanción a la persona que sin el consentimiento de otra (víctima), acceda, intercepte, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video; es decir que, accediendo a la información personal de la presunta víctima, haga uso de ella sin tener el consentimiento de la misma o una autorización legal para difundirla.

DATOS DEL JUICIO:

CAUSA No.18282-2015-0314

DELITO: Violación a la intimidad - Reformulado por Intimidación.

VÍCTIMA: Cristina Elizabeth Pazmiño Mayorga

PROCESADO: Manuel Alfonso Cepeda Paredes

JUEZ: Abg. Christian Rodríguez Barroso

FISCAL ACTUANTE: Dr. Ángel Aldaz Valdez – Fiscal de Soluciones Rápidas No.5 de Ambato.

FECHA DE INICIO DE INVESTIGACIÓN: 08 de septiembre del 2014.

FECHA DE INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL: 10 de febrero del 2015

FACTOR DE ANÁLISIS DE HECHOS

Los hechos que objeto de una investigación se hacen conocer a la autoridad competente, a través de denuncia, parte policial, informes o providencias judiciales. En este caso se ha dado inicio en base a un parte policial informativo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Parte Policial: Mediante parte policial de fecha 07 de septiembre del 2014, suscrito por los señores Cbos. Kleber Ramírez Gallegos y Cbos. Darío Gavilema Orosco, se hace conocer sobre la detención del ciudadano MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES el día 07 de septiembre del 2015, a eso de las 13H30, en la

calle Machalilla y Fundadores de la parroquia Atahualpa de este cantón Ambato, quien se ha encontrado en el vehículo blanco, de placas PUA-310, teniendo en su poder camisetas de color blanco con fotografías de la presunta víctima (ciudadana Cristina Elizabeth Pazmiño Mayorga), sin contar con el consentimiento de ella, por lo que han procedido a llamar a la Fiscal de turno, Abg. María Fernanda Basurto, quien ha dispuesto la detención del referido ciudadano.

Los servidores policiales le han dado a conocer al ciudadano MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES sus derechos Constitucionales estipulados en el Art. 77 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, habiéndolo trasladado hasta el Centro de Salud de la Simón Bolívar, para su valoración médica y obtención del respectivo certificado y luego ser ingresado al Centro de Detención Provisional, para los fines de ley.

Las evidencias (camisetas estampadas con el rostro de la presunta víctima) han sido ingresadas en las Bodegas de la Policía Judicial de Tungurahua, con la respectiva cadena de custodia.

ANÁLISIS

El tipo penal por el cual se ha procedido a la detención del ciudadano, se encuentra previsto en el Art.178 del COIP, esto es, por violación a la intimidad, ya que el hecho de que haya tenido en su poder camisetas con estampe del rostro de la presunta víctima, sin consentimiento alguno, se entendería que está reproduciendo o difundiendo datos personales (imágenes) sin autorización de la presunta víctima; por lo que, han procedido a detener al ciudadano, cumpliendo las formalidades legales, a fin que se inicie la investigación correspondiente.

La causa se ha iniciado en base a la noticia del delito (parte policial) descrita en líneas anteriores.

TRÁMITE DE LA CAUSA

La normativa constitucional y legal vigente, sobre los cuales la Fiscalía actúa, se encuentran establecidas en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 1 y 2 del Art.282 del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts.442, 443, 444, 580 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.

Al tratarse de un presunto delito flagrante se debe observar lo previsto en los Arts.526 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.

- Con fecha 08 de septiembre del 2014, las 10h08, el señor Dr. Raúl Recalde, Fiscal de Tungurahua de Turno, avoca conocimiento de la infracción anotada y conforme a las disposiciones contenidas en los Arts.580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, numerales 1 y 2 del Art.282 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art.195 de la Constitución de la República del Ecuador, da inicio a la fase de INVESTIGACIÓN PREVIA (fs.5) y dispone la práctica de las siguientes diligencias:
 - Recepción de versiones de todas las personas que conozcan de los hechos que se investigan y del investigado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES.
 - Recepción de versión de la presunta víctima CRISTINA ELIZABETH PAZMIÑO MAYORGA.
- La presunta víctima CRISTINA ELIZABETH PAZMIÑO MAYORGA, al rendir su versión el 08 de septiembre del 2014, a las 10h12 (fs.7), entre otras cosas manifiesta: Que el denunciado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, en el interior del vehículo de propiedad de la señora ADA LOOR, ha tenido en su poder camisetas de color blanco con la fotografía de la presunta víctima; que anteriormente, el denunciado ha realizado unos carteles con la fotografía de la perjudicada y que ha recibido llamadas telefónicas diciéndole que le va a secuestrar, que le va a mandar a matar, que no le va a dejar en paz, que

le persigue a su lugar de estudios (Universidad Técnica de Ambato) y al lugar de trabajo de su madre en los Tres Juanes.

- El investigado señor MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, en su versión rendida el 08 de septiembre del 2014, a las 10h40 (fs.8), entre otras cosas señala: Que ha tenido un sueño con Santa Narcisa de Jesús y que le ha pedido que regale cosas a CRISTINA PAZMIÑO, para que su primo se cure de la enfermedad que padece, siempre y cuando ella no confunda que se trata de amor, han acordado que le iba a ayudar y en caso de no hacerlo ella debía devolverle las cosas; que ella le había entregado unas fotografías para que ponga en camisetas, él había entregado dinero y una cámara digital, de eso la señorita Pazmiño le habría devuelto parte del dinero y la cámara. Señala también que el día de la detención, esto es, el 7 de septiembre del 2016, a las 13h15, más o menos ha estado dando vueltas en el carro y que ha estado portando 4 camisetas con la fotografía de Cristina Pazmiño y con una leyenda y ese momento la policía lo había detenido.

Con estos antecedentes se ha convocado a la audiencia de control de constitucionalidad y flagrancia, para resolver la situación jurídica del ciudadano MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, misma que se ha llevado a cabo el día lunes 08 de septiembre del 2016, a las 11h30, ante el señor Dr. Carlos Fabián Altamirano Dávila, Juez de Garantías Penales de Tungurahua, de Turno en el Punto único de Flagrancia, habiendo resuelto la señorita Fiscal, Abg. María Fernanda Basurto Amancha, dejar la causa en INVESTIGACIÓN PREVIA, con el fin de recopilar más elementos en la investigación.

PROSECUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA

- Se ha procedido a sortear la causa, habiendo correspondido conocer la misma a la Fiscalía de Soluciones Rápidas 5 de Ambato, a cargo del Dr. Angel Aldaz.
- En impulso fiscal de fecha 09 de septiembre del 2014, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del Art.444 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Fiscal ha dispuesto la práctica de varias diligencias, tales como: a) Delegación a la Policía Judicial para la colaboración en la investigación; b)

Recepción de versiones de todas las personas que conozcan de los hechos que se investigan; c) La práctica de la diligencia de Reconocimiento y Visura de las evidencias (4 camisetas y 2 pancartas o gigantografías); d) Notificación al investigado señor Manuel Alfonso Cepeda Paredes; y, e) La práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan.

- Consta el informe del agente investigador de la Policía Judicial de Tungurahua, respecto de la delegación dispuesta por Fiscalía.
- Se han receptado versiones de: ADA ROSARIO LOOR LOPEZ, DARWIN VINICIO ROBLES ORTIZ, GABRIELA ELIZABETH ORTIZ REYES y su ampliación respectiva, MIRIAM ELIZABETH MAYORGA MAYORGA, ROSARIO ELIZABETH REYES PROAÑO, ROBERT VLADIMIR ORTIZ PAZMIÑO, LIZBETH ARACELLY PAZMIÑO ESCALANTE, ampliación de versión de CRISTINA ELIZABETH PAZMIÑO MAYORGA.
- Obra del expediente el informe pericial de Reconocimiento de evidencias físicas suscrita por el señor Cbop. Pedro Tene, Perito Criminalístico.
- Se ha dispuesto la práctica de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, cuyo informe pericial consta en el expediente.
- El investigado señor MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, en sus peticiones hace conocer que sus acciones han sido producto de un acto de fe; solicita le devuelvan los bienes entregados; solicita la práctica de valoración psicológica y psiquiátrica de su persona; requiere se solicite información a operadoras telefónicas y la recepción de versiones de 2 ciudadanos.
- Se ha dispuesto la práctica de explotación de información de un teléfono celular, respecto de notas o grabadora de voz, cuyo informe pericial suscrito por el señor Cbop. Edwin Gallardo, obra del expediente.

SOLICITUD DE FORMULACIÓN DE CARGOS

En impulso fiscal de fecha 19 de enero del 2015, el señor Dr. Angel Aldaz, Fiscal de Tungurahua, con fundamento en los artículos 590 y 591 del Código Orgánico Integral Penal, ha dispuesto solicitar al Juez competente, señalar día y hora para la audiencia de Formulación de Cargos en contra del ciudadano MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES.

FORMULACIÓN DE CARGOS

- Con fecha 10 de febrero del 2015, a las 08h30, se ha llevado a cabo la audiencia de **FORMULACIÓN DE CARGOS** en contra del señor MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, quien ha sido procesado por el señor Fiscal por el delito de **VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD, previsto en el Art.178 del Código Orgánico Integral Penal**, con base en el parte de detención; versiones, informes de reconocimiento y avalúo de evidencias, reconocimiento del lugar de los hechos. El Juez que ha conocido la causa es el Dr. Geovanny Borja.
- El Fiscal al formular cargos ha solicitado se dicte orden de prisión preventiva del procesado.
- La defensa del procesado se ha opuesto al requerimiento de Fiscalía, respecto de la prisión preventiva.
- Con la formulación de cargos se inicia la etapa de INSTRUCCIÓN FISCAL y el señor Juez ha dispuesto la duración de la INSTRUCCIÓN FISCAL por sesenta días y ha ordenado la prohibición de salida del país del procesado y éste se presente periódicamente ante el Juez.
- El 26 de febrero del 2015, a las 09h00, se ha llevado a cabo la audiencia de adopción de medidas de protección a favor de la víctima Cristina Pazmiño, en contra del ciudadano MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, habiéndose dispuesto las previstas en los numerales 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal.

Dentro de la INSTRUCCIÓN FISCAL se ha dispuesto: La práctica de diligencias y requerimientos a instituciones; la diligencia de extracción de información de celular; recepción de versiones, etc.

- Consta el certificado de discapacidad del procesado, de tipo intelectual de 45%, moderado.
- Se han receptado versiones de: Cbos. PAULINA ORTIZ IDROVO,
- Obra del expediente el Informe Psiquiátrico del señor MANUEL CEPEDA PAREDES, suscrito por la Dra. Evelyn Salame, médico psiquiatra del Hospital del IESS de Ambato.

- Se ha practicado la diligencia de reconocimiento de evidencias (camisetas) y reconocimiento del lugar de los hechos, cuyos informes constan del expediente.
- Se ha realizado la valoración psicológica tanto a la víctima CRISTINA ELIZABETH PAZMIÑO MAYORGA y al procesado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES.
- Se ha realizado la valoración psiquiátrica del procesado con la intervención de la Dra. Nelly Tobar, médico perito.

SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS

En la parte final del impulso fiscal de fecha 16 de marzo del 2016, se ha dispuesto officiar al Juez competente, señale día y hora para el desarrollo de la audiencia de REFORMULACIÓN DE CARGOS en contra del procesado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES.

REFORMULACIÓN DE CARGOS

Con fecha 10 de abril del 2015, a las 15h30, se ha llevado a cabo la audiencia de Reformulación de Cargos, señalando que el delito por el cual se dio inicio a la Instrucción fue por VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD y se **REFORMULA POR EL DELITO DE INTIMIDACIÓN**, previsto en el Art.154 del COIP, con fundamento en las versiones de: la ofendida CRISTINA PAZMIÑO y su ampliación, de MIRIAN MAYORGA, de GABRIELA ORTIZ, de LIZBETH MAYORGA, informe pericial de audio y video (transcripción de información), **donde constan las presuntas amenazas proferidas por el procesado en contra de la víctima.**

La acusación particular no se ha opuesto a la reformulación de cargos y la defensa técnica ha manifestado que en el plazo de 30 días dispuestos como plazo de la Instrucción van a aportar pruebas de descargo.

El señor Juez notifica a las partes la REFORMULACIÓN DE CARGOS, el plazo de duración de la Instrucción por 30 días y ratifica las medidas cautelares y de protección dictadas.

FACTOR DE ANÁLISIS LEGAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO

Conforme lo establecido en el Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal, la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, tiene como finalidad conocer y resolver las cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; además, para establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción con los cuales se sustenta la acusación fiscal; así como también excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, en la cual se anuncian las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios de las partes.

En el día y hora de la audiencia, esto es, el 23 de junio del 2015, para dar inicio a la audiencia, se verifica la presencia de los sujetos procesales a la misma.

- A pedido del defensor del procesado se ha solicitado la aplicación de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, conforme lo dispone el Art.635 del COIP.
- El señor Fiscal hace conocer que han conversado con el defensor público, con el fin de aplicar el procedimiento abreviado y la pena acordada de 4 meses.
- El Juez ha resuelto, en aplicación a la normativa vigente, esto es, Arts.635, 637 y 638, ha declarado la culpabilidad del procesado y ha dispuesto la pena de 4 meses de prisión por haber incurrido en lo previsto en el Art.154. *ibídem* (delito de intimidación) y a la reparación integral de la víctima, según los numerales 2 y 4 del Art.78 del COIP.
- La resolución escrita debe ser notificada legalmente.

Cabe indicar que el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** es uno de los procedimientos especiales, previsto en el COIP, mediante el cual se puede llegar a sancionar al autor o cómplice de un delito, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el Art.635 del citado Cuerpo Legal, donde sobresale el

consentimiento de la persona procesada para la aplicación del procedimiento y la admisión del hecho que se le atribuye (acepte su participación).

En el presente caso se cumplen con las reglas establecidas para la aplicación del procedimiento abreviado, por tal motivo se ha aceptado la pena acordada por el Fiscal y el procesado con su defensor.

El objetivo del procedimiento abreviado es alcanzar una pena en un trámite más rápido, sin llegar a la etapa de juicio, siempre y cuando el delito por el cual se está tramitando la causa, permita su aplicación.

FACTOR DE ANÁLISIS PROBATORIO

Al haberse aplicado en el presente caso el Procedimiento Abreviado, el Juez de la causa debe emitir su sentencia en forma motivada y por escrito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art.638 del COIP.

En sentencia de fecha 30 de junio del 2015, las 20h31, el señor Abg. Christian Rodríguez Barroso, Juez de Garantías Penales de Tungurahua, emite su fallo de conformidad con las siguientes estipulaciones:

- Con fecha 19 de enero del 2015, se ha formulado cargos en contra del ciudadano MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, por el delito de VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD tipificado en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal.
- El 08 de abril del 2015, **el Fiscal ha reformulado cargos por el delito de INTIMIDACIÓN tipificado en el Artículo 154 del COIP.**
- En la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, previo a instalar la audiencia Fiscalía ha dado a conocer la propuesta para la aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, la cual se ha tratado en audiencia conforme al principio de inmediación, acreditando los requisitos previstos en el Art. 635 del COIP.
- El Juez competente ha declarado la validez del proceso y refiriéndose al procedimiento abreviado que sustituye al juicio por una valoración anticipada de lo aportado por Fiscalía (pruebas).
- Fiscalía ha resuelto procesar al ciudadano MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, por la conducta tipificada en el Artículo 154 del COIP y para convencer al Juzgador de **LA EXISTENCIA DEL**

DELITO ACUSADO, ASÍ COMO QUE EL PROCESADO HA PARTICIPADO EN EL MISMO, ha presentado los elementos que han servido de base para la formulación de cargos, como para la reformulación de cargos.

- **CONVENCIMIENTOS:** Para determinar que el procesado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES ha participado en calidad de autor directo, el Juez ha considerado: **a)** Fiscalía ha decidido acusar al ciudadano procesado por el delito de INTIMIDACIÓN, tipificado en el Art. 154 del Código Orgánico Integral Penal, siendo el sujeto activo de la infracción el ciudadano procesado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES y el sujeto pasivo de la infracción, la víctima. **b)** El objeto material de la infracción es el acto de intimidar o amenazar y para el caso que nos ocupa aparecen los elementos del relato de la víctima, así como también de su amiga la ciudadana GABRIELA ELIZABETH ORTIZ REYES y la madre de la víctima MIRIAM ELIZABETH MAYORGA MAYORGA, quienes indican que el procesado realizaba llamadas diciendo que le VA A SECUESTRAR, LE VA A MATAR, TAMBIEN LE INDICÓ QUE IBA A CONTRATAR DOS NEGROS PARA QUE LE MATEN, QUE LE VA A PASAR CON LA LLANTAS DEL CAMION; la víctima ha sufrido un daño según el informe psicológico. Respecto del elemento subjetivo de la infracción, respecto de la participación del ciudadano procesado en este caso, es evidente ya que de manera directa ha ejecutado las amenazas en contra de Cristina Elizabeth Pazmiño de manera constante y directa, según versiones rendidas en Fiscalía. **Es decir que la infracción existió y que el procesado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES ha participado en la misma en calidad de autor directo (NEXO CAUSAL).**
- El delito por el que se ha procesado al ciudadano MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES si admite procedimiento abreviado de conformidad al precepto del Art. 638 del COIP.

FACTOR DE ANÁLISIS DE SENTENCIA.

Para resolver el señor Juez debe valorar los elementos (pruebas) aportadas en el caso y luego de analizarlas emitir su fallo en lo pertinente al presente caso, demostrando la existencia de la infracción (materialidad), así como la participación del ciudadano procesado en el hecho que se investiga (responsabilidad), lo cual constituye el nexo causal en el proceso y para justificar tal objetivo, en sentencia ha dispuesto lo siguiente (lo pertinente):

De conformidad con lo previsto en el Art. 190 de la Constitución de la República, en concordancia los artículos 44, 45 número 6, 154, 622, 635 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse llegado al convencimiento de la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado señor MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, dicta SENTENCIA “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” y resuelve:

ACEPTAR, la solicitud de procedimiento abreviado a favor del ciudadano MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES;

DECLARAR, la culpabilidad del procesado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, como AUTOR DIRECTO de la conducta penalmente relevante (INTIMIDACIÓN) tipificada en el Art. 154 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 número 1, letra a) ibídem;

IMPONER al sentenciado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, la pena privativa de libertad de CUATRO MESES (que corresponde a la acordada con fiscalía) a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato, conforme a lo dispuesto en los Artículos 42, 44, 47 número 5 51, 54, 57, 189 y 693 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo descontarse de la misma el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma causa;

SANCIONAR al sentenciado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, con una multa de CUATRO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS del trabajador en general conforme a lo prescrito en el Art. 70 numeral 6 del Código Integral Penal;

DECLARAR en interdicción al sentenciado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, mientras dure el tiempo de la pena, al amparo de lo prescrito en el Art. 56 del COIP;

SUSPENDER, el derecho (de participación) al sufragio del sentenciado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES mientras dure el tiempo de la pena, al amparo de lo prescrito en el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República, concordante con el Art. 12 numeral 8 del COIP y 68 del COIP e inclusive Art. 81 del Código de la Democracia;

REPARAR conforme lo dispone el Art. 78 del COIP a la víctima de la infracción, por lo tanto en audiencia se dispuso los siguientes mecanismos de Reparación, conforme el Art. 78 numerales 2, 3, 4 y 5 del COIP, se dispone la rehabilitación a la víctima, quien podrá asistir a terapias psicológicas, esto con los profesionales del equipo técnico que cuenta la función judicial; como indemnización de daños inmateriales se dispone al procesado el cancelar un salario básico unificado del trabajador a la víctima, esto por cuanto la misma fue sometida a este proceso judicial; y dispone que el procesado solicite disculpas a la víctima, disculpas que deberán ser presentado por escrito en una carta, la que deberá ser entregada mediante acta respectiva al secretario de esta judicatura, quien luego de revisarla y aprobarla, entregará con el acta respectiva a la víctima o la persona a quien autorice el recibirla; y, como garantía de no repetición se ratifica las medidas de protección que posee en la actualidad la víctima;

REMÍTIR el despacho suficiente a la sala de Sorteos de la Unidad Judicial Penal, para que uno de los señores Jueces con competencia en Garantías Penitenciarias de cumplimiento a lo establecido en el Artículo 667 del COIP, una vez que se empiece a ejecutar la sentencia;

CONDENAR conforme al numeral 8 del Artículo 622 y 629 del COIP al pago de costas procesales al Procesado MANUEL ALFONSO CEPEDA PAREDES, fijándose los honorarios profesionales del defensor técnico de la acusación particular en un salario básico unificado del trabajador.

CONCLUSIONES RESPECTO AL CASO ANALIZADO

En el caso analizado, la sentencia dictada por el Juez competente, reúne los requisitos del Art.621 del COIP, habiéndose valorado las pruebas y/o elementos existentes en el expediente para establecer el NEXO CAUSAL y de esta manera sancionar al autor del hecho delictivo.

Sin embargo, como el objeto de análisis tiene que ver con el derecho a la defensa, debo indicar que, al haberse reformulado cargos, obviamente, la estrategia de la defensa ha variado y por ende aparecieron nuevos elementos que permitieron configurar el cometimiento del delito de intimidación, cambiando de esta manera la orientación que la defensa técnica le estaba dando al caso.

Ahora bien, el procedimiento abreviado aplicado en la presente causa, permitió conseguir una sanción de forma rápida y oportuna, ya que ese es el objeto para que se aplique este procedimiento especial.

El fallo dictado en contra del acusado CEPEDA PAREDES, es el reflejo de lo actuado dentro de la causa, pese a la vulneración en lo concerniente al derecho a la defensa del procesado en la investigación, siendo el tiempo uno de los factores que juegan en su contra dentro de la preparación del derecho a la defensa.

CASO 2

JUICIO POR EL DELITO DE COHECHO - REFORMULADO POR CONCUSIÓN

El delito de cohecho, tipificado en el Art.280 del Código Orgánico Integral Penal, refiere a los casos en que las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que RECIBAN O ACEPTEN, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones; es decir el recibir o acepta el beneficio, acarrea la sanción prevista en la norma legal citada, en la cual también se establecen otros elementos que hacen variar la pena, como el hecho de ejecutar el acto o no realizar el acto debido o si la conducta descrita es para cometer otro delito. Así también se establece la sanción para la persona que OFREZCA, DÉ O PROMETA a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

Por lo indicado se deduce que tanto el que ofrece o entrega como el que recibe, son responsables del delito en el cohecho.

DATOS DEL JUICIO:

CAUSA No.18282-2015-00957

DELITO: Cohecho – Reformulado por Concusión

VÍCTIMA: Willian Darwin Solís Bonilla

PROCESADO: Edison Patricio Galindo Morales

JUEZ: Dr. Geovanny Borja Martínez

FISCAL ACTUANTE: Dr. Raúl Recalde Suárez – Fiscal de Soluciones Rápidas No.5 de Ambato.

FECHA DE INICIO DE INVESTIGACIÓN: 27 de marzo del 2015.

FECHA DE INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL: 28 de marzo del 2015.

FACTOR DE ANÁLISIS DE HECHOS

Los hechos que objeto de una investigación se hacen conocer a la autoridad competente, a través de denuncia, parte policial, informes o providencias judiciales. En este caso se ha dado inicio en base a una denuncia verbal formulada por el señor William Darwin Solís Bonilla, a quien se le ha receptado la versión respectiva.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Versión: Mediante versión rendida por el ciudadano William Darwin Solís Bonilla (fs.36), se hace conocer que habían aprehendido a su madre en su casa, donde ha tomado contacto con uno de los policías y le ha manifestado que ahí ha estado un vehículo robado, habiéndole pedido que abra el vehículo que ha estado ahí, así como todos los vehículos, personal de Criminalística ha revisado los vehículos y se han llevado un vehículo marca Chevrolet, la han pedido datos del ciudadano mencionado y de la madre señora Beatriz Bonilla Pérez, datos de sus hermanos y se ha quedado el celular de su madre en manos del policía y de ahí le ha realizado llamadas, luego el policía le ha llamado a un ladito y le ha dicho que si quiere arreglar que reúna un billete fuerte y se han ido; posterior a las 5 y media de la mañana el policía le ha llamado del celular de su madre número 0993586076 y le ha preguntado si tiene el dinero, le ha pedido CUATRO MIL DÓLARES y que debía entregarle hasta las 8 de la mañana y que iba a ayudarles a mis hermanos y me entregaba libre a mi madre, pero solo ha reunido DOS MIL DÓLARES, el contacto ha sido vía telefónica, se ha acercado a la Policía Judicial y luego el policía se ha subido en el vehículo de la presunta víctima y le ha entregado DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES en efectivo y le ha dicho que le va a entregar a la madre libre, que ya le ha de llamar y que no coja ningún abogado. Como no le ha llamado le ha empezado a llamar al policía y al contestarle le ha dicho que el teniente está jodiendo pero que la señora que estaba detenida salía al siguiente día libre, pero en la tarde le ha manifestado el policía que todo está bien que los hermanos no tiene nada que ver en esto y que la madre ha de salir al siguiente día, entonces el perjudicado le ha dicho que tiene grabado todo y que le va a denunciar si no le devuelve el dinero y a eso de las seis y media a siete de la noche le ha devuelto SEISCIENTOS DÓLARES por el sector del colegio Natalia Vaca y le ha

manifestado que el resto se habían repartido entre los demás y que el resto le iba a devolver, que le iba a llamar, pero hasta el momento de la versión no le ha llamado.

ANÁLISIS

El tipo penal por el cual se ha dado inicio a la investigación, se encuentra previsto en el Art.280 del COIP, esto es, por el delito de cohecho, ya que ha pedido y recibido dinero a cambio de presuntamente dejar libre a una ciudadana que se encontraba investigada por el delito de receptación; pero, pese a recibir el dinero no se ha cumplido la oferta de dejar libre a la ciudadana Rosa Bonilla, lo cual no ha sucedido. La causa se ha iniciado en base a la versión descrita en líneas anteriores.

TRÁMITE DE LA CAUSA

La normativa constitucional y legal vigente, sobre los cuales la Fiscalía actúa, se encuentran establecidas en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 1 y 2 del Art.282 del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts.442, 443, 444, 580 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.

- Con fecha 27 de marzo del 2015, las 16h35, el señor Dr. Alex González, Fiscal de la Unidad de Delitos Flagrantes, avoca conocimiento de la infracción anotada y conforme a las disposiciones contenidas en los Arts.580 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, numerales 1 y 2 del Art.282 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art.195 de la Constitución de la República del Ecuador, da inicio a la fase de INVESTIGACIÓN PREVIA (fs.39) y dispone la práctica de las siguientes diligencias:
 - Recepción de versiones del detenido Edison Patricio Galindo Morales y del señor William Darwin Solís Bonilla.
 - Explotación del historial de llamadas de celular (fs.66 a 70).
 - Transcripción de archivo de audio de un CD (fs.55 a 60).
- Consta a fs.47 la versión del señor René Mauricio Parra Carrazco, quien refiere que en el operativo para recuperar un vehículo han participado el Subteniente Pinza, el cabo Galindo, el versionista y otro compañero.

- A fs.48 consta el requerimiento del señor Fiscal Dr. William Freire, solicitando detención para investigaciones del ciudadano sospechoso Galindo Morales Edison Patricio, habiéndose convocado a la audiencia respectiva por parte del Dr. Geovanny Borja, Juez de Garantías Penales.
- A fs.51 consta le orden de detención para investigaciones del ciudadano sospechoso Galindo Morales Edison Patricio.
- Consta a fs. 54 la versión del investigado señor EDISON PATRICIO GALINDO MORALES, quien se acoge al derecho al silencio.

Con los antecedentes expuestos, el Dr. William Freire, Fiscal de Tungurahua, ha solicitado audiencia de formulación de cargos en contra del ciudadano EDISON PATRICIO GALINDO MORALES, por su posible participación en un delito de COHECHO (fs.61).

FORMULACIÓN DE CARGOS.

Se ha convocado para el día viernes 27 de marzo del 2015 a las 20h30, la audiencia de formulación de cargos en contra del ciudadano EDISON PATRICIO GALINDO MORALES, en la cual el señor Fiscal ha formulado cargos por el presunto delito de **COHECHO, previsto en el Art.280 del Código Orgánico Integral Penal**, con base en las versiones receptadas, informes de explotación de información de CD y explotación del historial de llamadas de celular. El Juez que ha conocido la causa es el Dr. Geovanny Borja.

- El Fiscal al formular cargos ha solicitado se dicte orden de prisión preventiva en contra del procesado.
- La defensa del procesado se ha opuesto al requerimiento de Fiscalía, respecto de la prisión preventiva.
- Con la formulación de cargos se inicia la etapa de INSTRUCCIÓN FISCAL, por un plazo de 30 días y ha ordenado la orden de salida del país del procesado y que se presente periódicamente ante al Juez competente.
- La causa ha sido sorteada y ha recaído el conocimiento de la misma al señor Dr. Raúl Recalde, Fiscal de Tungurahua, de la Fiscalía Especializada en Administración Pública.

Dentro de la INSTRUCCIÓN FISCAL, el señor Dr. Raúl Recalde, al avocar conocimiento, con fecha 31 de marzo del 2015, las 08h35, ha dispuesto, entre otras diligencias, lo siguiente: La recepción de versiones de servidores policiales, reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento y cotejamiento de voces, etc.

- Se han receptado versiones de: Sub teniente BYRON FABRICIO PINZA NEIRA, Cbop. KLEVER EDISSON SAILEMA PILLA, Tnte. SEBASTIAN RICARDO SILVA ORTEGA.
- Se ha practicado la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, cuyo informe pericial consta del expediente.
- Se ha dispuesto oficiar a la Policía Judicial para que certifique el valor mensual que percibe el señor procesado.

El señor EDISON PATRICIO GALINDO MORALES, ha solicitado a Fiscalía formulación de cargos en contra del señor WILLIAM DARWIN SOLIS BONILLA, para que se le VINCULE A LA INSTRUCCIÓN FISCAL, cuyo pedido ha sido aceptado por el señor Fiscal y se ha requerido al Juez competente convoque a la audiencia respectiva, misma que se ha señalado para el día 19 de mayo del 2015, a las 10h00.

AUDIENCIA DE VINCULACIÓN

Con fecha 19 de mayo del 2015, se ha llevado a cabo la audiencia de respectiva, de conformidad con lo establecido en el Art.593 del Código Orgánico Integral Penal, se ha procedido a vincular a la instrucción al señor WILLIAM DARWIN SOLIS BONILLA, habiéndose formulado cargos por parte de Fiscalía en contra del procesado por el delito de cohecho previsto en el Art.280 del COIP y el Fiscal Dr. Raúl Recalde, en base a los elementos de convicción que sirvieron en la audiencia del formulación de cargos y ha solicitado se amplíe el plazo de instrucción fiscal por 30 días más y medidas en contra del procesado de prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la autoridad competente.

- El señor Juez ha dispuesto la prohibición de salida del país y la ampliación de la instrucción por el plazo de 30 días adicionales.
- A fs.139 del expediente de Fiscalía, consta la ampliación de versión del ciudadano WILLIAM DARWIN SOLIS BONILLA, quien refiere que

el señor Galindo le había exigido y amenazado que debía darle el dinero, manifestándole que su madre iba a quedar detenida si no le entregaba.

- A fs. 141, consta la versión del señor WILFRIDO ROBERTO GUERRERO ALTAMIRANO, quien refiere que el señor William Solís, le había solicitado que le preste dinero, porque el policía que ha estado en el operativo le ha presionado para que le entregue dinero si no que le iba a mandar preso a sus hermanos, a su mamá y a él también, por lo que el versionista le ha prestado 3.000 dólares.

SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS

Con fecha 15 de junio del 2016, el señor Dr. Raúl Recalde, ha dispuesto que se oficie al Juez competente, solicitando día y hora para que tenga lugar la audiencia de REFORMULACIÓN DE CARGOS en contra del señor EDISON PATRICIO GALINDO MORALES, por el presunto delito de **CONCUSIÓN**, previsto en el Art.281 del COIP.

REFORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con lo establecido en el Art.596 del COIP, con fecha 26 de junio del 2015, a las 08h00, se ha llevado a cabo la audiencia de Reformulación de Cargos, señalando que el delito por el cual se dio inicio a la Instrucción fue por **COHECHO** y se **REFORMULA POR EL DELITO DE CONCUSIÓN**, previsto en el Art.281 del COIP, con fundamento en las ampliaciones de versiones de los señores WILLIAM DARWIN SOLIS BONILLA y WILFRIDO ROBERTO GUERRERO ALTAMIRANO, por el hecho de haber exigido o presionado una cuota o gratificación o un dinero.

La defensa técnica del señor Solís Bonilla solicita se deje sin efecto las medidas que pesan en su contra. La defensa del señor Galindo ha manifestado que se mantenga las medidas que pesan en su contra.

El señor Juez notifica a las partes la REFORMULACIÓN DE CARGOS, el plazo de duración de la Instrucción por 30 días adicionales y ratifica las medidas cautelares en contra de los procesados.

FACTOR DE ANÁLISIS LEGAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO

En atención a lo establecido en el Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal, la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, tiene como finalidad conocer y resolver las cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; además, para establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción con los cuales se sustenta la acusación fiscal; así como también excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, en la cual se anuncian las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios de las partes.

En el día y hora de la audiencia, esto es, el 11 de agosto del 2015, a las 09h00, previo a dar inicio, se verifica la presencia de los sujetos procesales y una vez verificado tal evento se suspende la audiencia.

Con fecha 13 de agosto del 2015, a las 14h30, se REANUDA la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

- Sobre las cuestiones previas, no ha existido alegaciones y se ha declarado valido el proceso.
- El señor Fiscal ha emitido su dictamen, conforme lo dispuesto en el Art.604 del COIP, relatando los hechos y dando a conocer los elementos de convicción con los cuales cuenta para sustentar su acusación en contra del ciudadano EDISON PATRICIO GALINDO MORALES, como autor directo de conformidad con el Art.42, numeral 1 literal a) del COIP, por el delito tipificado en el Art.281 del COIP, esto es, por CONCUSIÓN.
- Los elementos que han servido para la acusación, entre otros constan: Copias del proceso seguido en contra de la señora ROSA BONILLA, versión del señor William Solís, versiones de los policías que han actuado en el procedimiento en el domicilio de la señora Rosa Bonilla, informe de

extracción de la información de llamadas de celular, certificación de roles de pago, entre otros.

- Conforme lo dispone el literal a) del numeral 4 del Art.604 del COIP, el señor Fiscal ha dado a conocer los anuncios probatorios a practicarse en la audiencia de juicio, como: copias certificadas de la instrucción fiscal, certificación de la condición de policía nacional, informe pericial de audio y video y afines, acta de cadena de custodia, informe pericial de audio y video, acta de cadena de custodia, parte policial certificación de pagos, copia de libreta de ahorros, hoja de datos personales, informe pericial del reconocimiento del lugar de los hechos, parte policial del traslado de evidencia, CD princo-cadena de custodia, celular negro marca Blackberry, y se receptaran los siguientes testimonios quienes serán notificados en sus domicilios el señor William Darwin Solís Bonilla, Tnte. Ricardo Sebastián Silva Ortega, Tnte Byron Fabricio Pinza Neira, Cbop. Kléver Edison Sailema Pilla, Sr. Rene Mauricio Parra Carrasco, Sr. Wilfrido Roberto Guerrero Tamayo, y de los siguientes peritos Sgos Alcívar Briceño, agente policial y Cbop Jesús Moposita.
- El señor Fiscal ha solicitado que se mantenga la medida cautelar dictada contra el ciudadano Edison Patricio Galindo Morales y manifiesta que se podría sustituir la misma medida por prisión preventiva, ya que no existe la garantía que el procesado concurra a la etapa de juicio.
- La defensa del acusado requiere se declare la nulidad del proceso, de dicte sobreseimiento en favor de su defendido y se ratifique la medida cautelar que tiene por el momento.
- La defensa técnica de la víctima se acoge el pedido de fiscalía y solicito se declare la validez del proceso y solicita se dicte auto de sobreseimiento en favor del señor Solís Bonilla.
- El señor Juez, conforme a los preceptos del Art. 619 del COIP, ha realizado algunas puntualizaciones: Fiscalía ha decidido acusar formalmente por el delito previsto en el Art. 281 del COIP, de Concusión; dentro de los elementos de tipicidad del Art 381 del COIP se tiene que efectivamente la característica principal del sujeto activo radica en que sea un servidor

público, en este caso la Fiscalía ha presentado como elementos de convicción una certificación emitida por parte de la policía nacional en el que se establece y se señala que el señor Edison Patricio Galindo Morales ostenta el grado de cabo primero de la policía. Existe un nexo y vínculo de causalidad que permiten acreditar al señor Edison Patricio Galindo Morales como un partícipe dentro de la situación que se analiza, por tal virtud a la luz del Art. 608 del COIP, ha resuelto: DICTAR AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de EDISON PATRICIO GALINDO MORALES, con cedula de ciudadanía 1002626784, por el Art 281 inciso 1 del COIP y ratifica las medidas cautelares adoptadas, esto es, la PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS y la OBLIGACIÓN DE SEGUIR PRESENTÁNDOSE PERIÓDICAMENTE ante este juzgador o en el que en su momento oportuno el Tribunal de Garantías Penales lo disponga. Conforme a lo que regenta el Art. 555 del COIP SE ORDENA LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR y LA RETENCIÓN DE LAS CUENTAS del ciudadano Edison Patricio Galindo Morales por el valor de 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general que corresponde al valor de la multa y a la reparación integral de la víctima.

FACTOR DE ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el Art.609 del COIP, la ETAPA DE JUICIO, se basa en la acusación fiscal, para lo cual se convoca a la AUDIENCIA DE JUICIO y se instala la misma, previa notificación a los testigos y peritos para que asistan a la misma.

Instalada la audiencia, se desarrolla la misma conforme las reglas establecidas en el Art.612 del COIP y se inicia con los alegatos de apertura, según lo establece el Art.614 del mismo Cuerpo Legal.

Luego se da paso a la práctica de las pruebas, al tenor de lo establecido en el Art.615 del COIP, las cuales tienden a determinar la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada, es decir, tiene la finalidad prevista en el Art.453 en concordancia con el Art.455 del mismo Cuerpo Legal.

Todas las pruebas practicadas se someten a la valoración de los jueces, previo a emitir su decisión en el caso.

AUDIENCIA DE JUICIO – VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En la audiencia de juicio llevada a cabo el 17 de septiembre del 2015, a las 09h00, en contra del señor EDISON PATRICIO GALINDO MORALES, por el delito de CONCUSIÓN (por el cual se ha llamado a juicio), los señores Jueces del Tribunal, doctores Susana González Rojas, Leonardo Gamboa y Patricio García, se han practicado las pruebas anunciadas por los sujetos procesales.

En sentencia dictada el miércoles 30 de septiembre del 2015, las 14h49, el Tribunal ha procedido a analizar el caso y en su motivación, respecto a LAS PRUEBAS practicadas en la audiencia de juicio, refieren lo siguiente:

- La prueba y los elementos de prueba deben tener el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, como lo manda el Art.455 del Código Orgánico Integral Penal.
- Las pruebas deberán ser valoradas teniendo en cuenta su legalidad autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en los que se fundamenta los informes periciales, al tenor del Art.457 del COIP.
- La prueba se la práctica únicamente en la audiencia de juicio, conforme los dispone el Art.454.1 COIP.
- El delito debe ser descrito con anterioridad a la realización del mismo y la pena prevista de igual manera tiene que estar establecida en la ley, conforme el Art.76 numeral 3 de la Constitución.
- El Art.76.7 literal 1) de la Constitución, señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.
- A la Fiscalía, por ejercer la acción penal pública le corresponde la carga de la prueba, para demostrar la existencia material de la infracción como la responsabilidad o la culpabilidad de quien ha cometido la acción u omisión, así como el nexo causal existente entre delito y su responsable.

En el caso analizado, el bien jurídico tutelado es la eficiente administración pública, y eventualmente, el patrimonio económico del sujeto pasivo de la infracción, que se la vulneró el 26 de marzo del 2015 en horas de la madrugada en el momento en que el Cabo Primero Edison Patricio Galindo Morales exigió, ordenó al señor

William Solís la entrega de 4000 dólares americanos con el fin de impedir que la señora Rosa Bonilla madre del señor William Solís continúe privada de su libertad y que los hijos de la misma, miembros policiales sean dados de baja en la Institución policial.

Para justificar la **EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EDISON PATRICIO GALINDO MORALES**, se ha demostrado con las pruebas presentadas en la audiencia de juicio esto es:

- Certificación de la condición de Policía Nacional del ciudadano Edisson Patricio Galindo Morales quien a la fecha del 27 de marzo del 2015 ostentaba el grado de Cabo Primero de Policía en servicio activo; es decir, a la época del cometimiento del injusto legal era un Funcionario Público.
- Testimonio del Cabo de Policía Jesús Moposita Alcaciega quien realiza el informe pericia de audio, video y afines del CD, sobre la conversación obtenida por la víctima, de la que se desprende el dialogo mantenido entre el señor Solís quien pide la devolución de su dinero y la respuesta del Cabo Galindo de que ya le va a devolver, grabación que de conformidad con el Art. 471 de Código Orgánico Integral Penal no requiere de autorización judicial ya que ha sido obtenida por uno de los intervinientes en el caso que nos ocupa el señor William Solís.
- Testimonio del Tecnólogo Alcívar Briceño Castillo quien realiza la extracción de las llamadas entrantes y salientes del teléfono BlackBerry entre los números de celular del señor procesado y de la víctima William Solís, celular entregado por el procesado Galindo al momento de ser detenido al tenor del Art. 444.8 del Código Orgánico Integral Penal.
- Testimonio del Cabo Primero Jesús Moposita Alcaciega, respecto al lugar de los hechos.
- Testimonio de la víctima William Darwin Solís Bonilla quien de manera clara da a conocer al Tribunal como el procesado exigió la entrega de dinero para conseguir que la señora Rosa Bonilla obtenga la libertad, es decir, el testimonio lo rinde acorde a los hechos materia del juzgamiento

y que es concordante con el rendido por el señor Wilfrido Roberto Guerrero Tamayo quien le ha prestado dinero a la víctima.

- Testimonios del Teniente Byron Fabricio Pinza Neira quien da a conocer que tomó procedimiento en la recuperación del vehículo Chevrolet Aveo Family robado en la ciudad de Quito y recuperado en esta ciudad Ambato por el sector de la Parroquia Huachi Totoras, barrio El Porvenir, en el domicilio de la señora Rosa Bonilla lugar al que concurrido el señor William Solís Bonilla, habiendo participado conjuntamente en el operativo los Cabos Edison Galindo Morales, Klever Sailema Pilla y Rene Parra Carrazco, además es quien observa que en la policía judicial es Galindo quien entrega el teléfono celular a la señora Bonilla para que realice una llamada.
- Testimonio del Cabo Primero Klever Sailema Pilla y Rene Parra Carrazco, quienes han participado en el operativo para recuperar el vehículo reportado como robado.

TESTIMONIO DEL PROCESADO

El procesado Edison Patricio Galindo Morales al amparo del Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal, ha rendido su testimonio y acepta haber participado en el operativo del 26 de marzo del 2015 y mantenido comunicación por vía telefónica con William Solís, quien a su decir ha llamado para pedirle que le ayude y amenazarle si no lo hace. Los dichos del procesado han quedado en simples enunciados pues nada de esto ha sido demostrado de la prueba practicada por la defensa del procesado en la audiencia de juicio.

FACTOR DE ANÁLISIS DE SENTENCIA.

Al tenor de lo dispuesto en el Art.621 del COIP, el Tribunal determina que con la prueba aportada por el señor Fiscal en la causa se ha llegado a establecer la existencia del nexo causal entre la infracción y su responsable, con base a hechos reales que permiten al tribunal llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable, adecuando su conducta a un delito contra la eficiencia de la administración pública como es el de concusión tipificada en el Art.281 del Código

Orgánico Integral Penal, injusto legal por el que acusa Fiscalía al procesado en el grado de Autor directo como lo señala el Art.42 del COIP.

RESOLUCIÓN

Para emitir su fallo, el Tribunal invoca los preceptos previstos en el Art.1,75,76,82,83,172 y 226 de la Constitución de la República concordante con los artículos 1,2,5,17,18,22,25,29,34,281 inciso primero,453,455,609,621,622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 8,24 y 25 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y Arts. 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y determina que habiéndose llegado al convencimiento de la existencia de la infracción como de la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” Se declara la culpabilidad del procesado EDISSON PATRICIO GALINDO MORALES como autor directo (Art.42,1 COIP) de la conducta antijurídica y culpable (**CONCUSIÓN**) prevista y sancionada en el Art.281 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de 3 años a ser cumplido en el Centro de Privación de Libertad de personas adultas de esta ciudad de Ambato, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma causa.

- Impone además la multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general conforme a lo prescrito en los Arts. 69 numeral 1, y 70 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal concordante con el tipo penal prescrito en el Art. 281 inciso primero ibidem.
- Declara en interdicción a la persona sentenciada Edison Patricio Galindo Morales mientras dure el tiempo de la pena al amparo del Art. 56 del COIP, se suspende el derecho al sufragio del sentenciado, mientras dure el tiempo de la condena al amparo de lo prescrito en el Art.64 numeral 2 de la Constitución de la República concordante con el Art. 12 numeral 8 del COIP y Art. 81 del Código de la Democracia

- Por haberse afectado el patrimonio del sujeto pasivo de la infracción y al haber sido singularizado e identificada la víctima de conformidad con el Art. 77 y 78.3 del Código Orgánico Integral Penal se establece como reparación y mecanismo de reparación integral el pago de la cantidad de 2.000 dólares americanos en efectivo en la persona del señor William Darwin Solís Bonilla.

De la sentencia dictada, el condenado ha propuesto recurso de casación, el cual no ha sido admitido por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ejecutoriándose de esta manera el fallo del Tribunal juzgador.

CONCLUSIONES RESPECTO AL CASO ANALIZADO

De lo analizado en el caso, se concluye que la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales, reúne los requisitos del Art.621 del COIP, en la cual se han valorado las pruebas practicadas para establecer el NEXO CAUSAL y de esta manera sancionar al autor del hecho delictivo.

Respecto al tema de análisis, la reformulación de cargos tiende a vulnerar el derecho a la defensa, ya que cambian las condiciones por las cuales se originó el proceso penal y obviamente las estrategias y medios probatorios deber ser conducidos a desvirtuar otro delito y no aquel por el cual su defensa se estaba encaminada.

La ampliación de versión rendida por la víctima, ha permitido reformular cargos y por ende la defensa del procesado tuvo que buscar otros medios para ratificar la presunción de inocencia, sin embargo, pesaron las pruebas en su contra para llegar a la sanción.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que con la reformulación de cargos también se puede favorecer al procesado, porque bien podría reformularse por un delito sancionado con una pena menor.

BIBLIOGRAFÍA

- **AGUIRRE TORRES, Marco Boris, El Fiscal y su rol en el sistema acusatorio oral, Indugraf, Loja, 2013.**
- **BERNAL PULIDO CARLOS; “El Derecho de los Derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales”; Universidad Externado de Colombia; Bogotá enero 2005.**
- **BOADA P. Mayra L. (2013), El debido proceso en la legislación procesal ecuatoriana)**
- **CUEVA CARRIÓN, Luis. 2001. El Debido Proceso. Teoría Práctica y jurisprudencia. Quito-Ecuador.**
- **Boada P. Mayra L. (2013), El debido proceso en la legislación procesal ecuatoriana.**
- **GÓMEZ MERA, Carlos Roberto, Lecciones de Derecho y Ciencia Penal, Edilex S.A., Guayaquil, 2010.**
- **VACA ANDRADE, Ricardo, Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, Tomo I, Ediciones Legales, Quito, 2014.**
- **VALLEGO DELGADO, Vicente E, (2010) “El delito Informático en la Legislación Ecuatoriana**

LINKOGRAFÍA

- <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoopenal/2014/09/12/--principio-de-congruencia-y-la-reformulacion-de-cargos--->

LEGISGRAFÍA

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ediciones Legales, 2015.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica – 1969), Lexis, 2012.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948), Lexis, 2012.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966), Lexis, 2012.

ANEXO